

eman ta zabal zazu



Universidad del País Vasco Euskal Herriko Unibertsitatea



Gizarte eta Komunikazio Zientzien Fakultatea
Facultad de Ciencias Sociales y de la Comunicación

GRADO EN CIENCIA POLÍTICA Y GESTIÓN PÚBLICA
CURSO 2015-2016

**CRÍMENES INVISIBLES: ENTRE EL SILENCIO Y
LA IMPUNIDAD**

**ESTUDIO DE CASO: VIOLENCIA SEXUAL EN EL
CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO**

AUTORA: PAULA LUZURIAGA MANERO

DIRECTOR: FELIPE GONZÁLEZ ÁLVAREZ

Fecha, 1 de JUNIO de 2016

ÍNDICE

1.INTRODUCCIÓN	2
2.OBJETIVOS	3
3.HIPÓTESIS	4
4.METODOLOGÍA	4
5.VIOLENCIA SEXUAL Y CONFLICTO ARMADO EN EL MARCO DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS	6
5.1. La Asamblea General	7
5.1.1 Violencia sexual en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	8
5.1.2 Conclusiones.....	9
5.2. El Consejo de Seguridad	10
5.2.1 La resolución 1325: mujeres, paz y seguridad	11
5.2.2 Conclusiones.....	12
5.3. La Secretaría General	14
5.3.1 El Secretario General	14
5.3.2 La Oficina del Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia Sexual en los Conflictos	15
5.3.3 La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos	16
5.3.4 Conclusiones.....	16
5.4. La Corte Penal Internacional	17
5.4.1 La violencia sexual como crimen de guerra	18
5.4.2 La violencia sexual como crimen de lesa humanidad.....	18
5.4.3 La violencia sexual como elemento constitutivo de genocidio.....	18
5.4.4 Conclusiones.....	19
6. ESTUDIO DE CASO. COLOMBIA: CRÍMENES INVISIBLES	19
6.1.El silencio: callar para sobrevivir	20
6.1.1 El miedo a las amenazas	20
6.1.2 El estigma social	22
6.1.3 La normalización: una violencia no reconocida	23
6.1.4 El desconocimiento de sus derechos	25
6.1.5 La desconfianza en la justicia	26
6.2 Impunidad: la justicia que no llega	27
6.2.1 Leyes y resoluciones clave en materia de violencia sexual en Colombia: la necesidad de una aplicación efectiva	28
6.2.1.1 La Ley 1257 de Igualdad de Género	29
6.2.1.2 El Auto 092 de la Corte Constitucional.....	30
6.2.1.3 Ley 1448 de Víctimas y Restitución de Tierras	31
6.2.2 Investigación y enjuiciamiento: una sucesión de obstáculos	32
6.2.3 Apoyo psicosocial y salud: solas y sin respuestas.....	34
7.CONCLUSIONES	35
BIBLIOGRAFÍA	38
ANEXOS	53



Lista de Siglas y Acrónimos

ACNUDH – Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

ACNUR – Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

AG – Asamblea General de las Naciones Unidas

CEDAW – Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women

CEPAL – Comisión Económica para América Latina y el Caribe

CIDH – Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CPI – Corte Penal Internacional

CS – Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

FARC-EP – Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo

IDG – Índice de Desarrollo de Género

IDH – Índice de Desarrollo Humano

OEA – Organización de Estados Americanos

OMS – Organización Mundial de la Salud

ONG – Organización No Gubernamental

ONU – Organización de las Naciones Unidas

PF – Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

PNUD – Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo

UNFPA – United Nations Population Fund

UNICEF – United Nations International Children's Fund

UNESCO – United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization



1. INTRODUCCIÓN

“Uno de los mayores silencios de la historia” y “el crimen de guerra menos castigado” (ONU Mujeres, 2012a: 9). Así es como, merecidamente, se ha hecho referencia en múltiples ocasiones a la violencia sexual. La Organización Mundial de la Salud (2013: 1) la define como una violencia que “abarca actos que van desde el acoso verbal a la penetración forzada y una variedad de tipos de coacción, desde la presión social y la intimidación a la fuerza física”. Una violencia que, señala Leatherman (2014: 55), “es repulsiva porque se trata de la depravación humana sin límites [...]. Es un arma y una estrategia de guerra dirigida a la dominación, humillación, expulsión y exterminación de un grupo determinado. En la historia de la violencia sexual, no quedan tabús sin tocar”. También es considerada como una de las conductas más lesivas contra los derechos a la integridad personal, a la libertad y al respeto de la dignidad humana (Hurtado, 2007: 4) que, en su ejercicio sistemático y generalizado, constituye una amenaza particularmente atroz para la seguridad de las mujeres durante y después de un conflicto¹.

En una sociedad con grandes desigualdades de género como la de Colombia— con un Índice de Desarrollo de Género de 0.997 y un Índice de Desigualdad de Género de 0,429 que la sitúa en el puesto 92 de un total de 155 países (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2015: 5-6)— las diferentes manifestaciones de la violencia sexual que tienen lugar en un contexto del conflicto armado pasan a formar parte del *continuum* de violencias a las que las mujeres han de enfrentarse en su día a día, teniendo en cuenta que es una violencia ejercida por todas las partes del conflicto armado (Corporación Sisma Mujer, ABC Colombia y United States Office Colombia, 2013: 7). En el período de 2001-2009, un total de 489.687 mujeres – el 17,58% – sufrieron de manera directa violencia sexual, con un promedio anual de 54.410 mujeres, 149 al día y 6 cada hora, y de las que el 82% no denunció aún teniendo conocimiento de que la violencia sexual constituye una violación de sus derechos y un delito (Oxfam Intermón, 2010: 3). A pesar de las impactantes cifras, la impunidad en Colombia frente a los casos de violencia sexual en el contexto del conflicto por parte de actores armados que son denunciados o comunicados alcanza un 95% (Mesa de Seguimiento a los Autos 092 y 009, 2015: 3).

Junto con a la escasez de datos y/o registros de casos de violencia sexual, la impunidad unida al silencio por parte de las supervivientes contribuye a la invisibilización del fenómeno de la violencia sexual ejercida contra mujeres ² en el contexto del conflicto armado colombiano que ha terminado condenando a las

¹ Vid. ONU MUJERES (2013). *Lograr la seguridad*. Disponible en: www.unwomen.org/es/what-we-do/peace-and-security/achieving-security (Consultado el 28/05/16)

² Se incluye en el término mujeres a niñas y adolescentes. Aunque la violencia sexual también es ejercida contra las mujeres que participan activamente en el conflicto armado, la presente investigación se centrará en las que no lo hacen de manera activa. También cabe destacar que la violencia sexual se ejerce del mismo modo contra hombres y niños, siendo un fenómeno también invisibilizado en los imaginarios de organizaciones e instituciones locales (Coalición contra la Vinculación de Niños, Niñas y Jóvenes al Conflicto Armado en Colombia, 2014: 11).



supervivientes al olvido. Es por esto por lo que no resulta posible, ni siquiera de manera aproximada, hacer afirmaciones sobre cuántas mujeres han sufrido violencia sexual en alguna de sus formas ni el impacto que ha tenido en sus vidas durante los más de 50 años de conflicto armado en Colombia (Oxfam Intermón, 2009: 2). Es la necesaria visibilización de este fenómeno y la importancia de hacerlo en un contexto de negociaciones de paz, la concordancia con un compromiso ético y con el derecho a una vida libre de violencias, y un ejercicio de empatía como persona y como mujeres, los elementos que sustentan la pertinencia de la presente investigación.

La estructura de la presente investigación consta de dos partes en las que se perseguirá la respuesta a varias cuestiones: ¿Qué elementos son los que provocan y/o contribuyen a la invisibilización de la violencia sexual en el contexto del conflicto armado colombiano? ¿Qué fomenta que, a pesar de las alarmantes cifras de casos de violencia sexual que aportan los pocos estudios cuantitativos existentes que han abordado este fenómeno, las cifras de denuncias por parte de las supervivientes permanezcan bajo niveles mínimos y las tasas de impunidad se disparen?. En primer lugar, se analizará la cuestión de la violencia sexual en contextos de conflicto armado en el marco de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU) estudiando el tratamiento de esta cuestión por parte de la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, la Secretaría General, y la Corte Penal Internacional³. En segundo lugar, se pasará al análisis del caso de Colombia donde se abordará la invisibilización desde los dos factores considerados como fundamentales contribuyentes a este proceso: el silencio de las supervivientes de violencia sexual, y la impunidad de estos los crímenes.

2. OBJETIVOS

El objetivo de carácter general de la presente investigación gira en torno al análisis del proceso de invisibilización de los crímenes de violencia sexual en el contexto del conflicto armado en Colombia. Con este análisis, la investigación aspira a identificar qué elementos son aquellos que impulsan este proceso y qué elementos lo perpetúan.

Por ello, de manera específica, la investigación basará este análisis en la relación de dos elementos concretos con el proceso de invisibilización y que, a su vez, mantienen una relación de retroalimentación entre ellos: el silencio y la impunidad. De esta manera, se aspirará a dar respuesta a la forma en la que el silencio por parte de las

³ Aunque la Corte Penal Internacional es un organismo independiente, mantiene una estrecha relación con la Asamblea General y resulta vital su inclusión en la investigación por sus importantes aportes a la tipificación y persecución de los crímenes de violencia sexual. También cabe destacar que, si bien se han seleccionado los mencionados organismos, también existen otros órganos – como el Consejo Económico y Social –, fondos – como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) –, agencias especializadas – como la Organización Mundial de la Salud (OMS) – y otros organismos – destacando especialmente la labor de la organización de la ONU dedicada a promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres, es decir, ONU Mujeres – que abordan la cuestión de la violencia sexual en contextos de conflicto armado y que tendremos en cuenta a lo largo de la presente investigación.



supervivientes de violencia sexual y la impunidad de los casos que sí son comunicados o denunciados contribuyen a dicho proceso.

3. HIPÓTESIS

El fenómeno de violencia sexual en el contexto del conflicto armado colombiano está sujeto a un proceso de invisibilización derivado de dos elementos principales: el silencio por parte de las supervivientes y la impunidad de los casos que se denuncian o que se comunican.

- El silencio de las supervivientes de violencia sexual es un elemento que contribuye a su invisibilización. Esto se debe a que son muy pocas las mujeres que denuncian, pues se ven sujetas a diferentes elementos disuasivos como las amenazas, los riesgos para su seguridad, los costes emocionales que conlleva denunciar un crimen de violencia sexual, el estigma social al que se ven sometidas, la normalización de este tipo de violencia, el desconocimiento de sus propios derechos o la desconfianza en la justicia.
- Las altas tasas de impunidad en aquellos casos de violencia sexual que sí que han sido denunciados o comunicados contribuyen a la invisibilización de este fenómeno. Esto deriva, principalmente, de la falta de aplicación efectiva de las herramientas jurídico-normativas de las que se dispone en materia de violencia sexual, de los obstáculos que se presentan a las mujeres en los procesos de investigación y enjuiciamiento y de la falta de respuesta jurídica y acompañamiento psicosanitario por parte de las entidades competentes al que tienen que enfrentarse las supervivientes que han denunciado.

4. METODOLOGÍA

Datos cuantitativos

Precisamente uno de los aspectos que aborda la presente investigación – esto es, la invisibilización del fenómeno de la violencia sexual en el contexto del conflicto armado– constituye una de las dificultades a la hora de estudiarlo: el subregistro cuantitativo de los crímenes de violencia sexual, especialmente por parte de las entidades estatales. Tal y como señalan Françoise Roth, Tamy Guberek y Amelia Hoover Green (2011: 14), las entidades públicas rara vez recopilan datos sobre la violencia sexual como tal, y cuando lo hacen se orientan más a obtener información sobre la salud pública, producir estadísticas criminales, o determinar la magnitud de la violencia intrafamiliar, sin dar cuenta adecuadamente de la violencia sexual como tal o tomada como fenómeno autónomo relacionada con el conflicto armado.



Frente a esta situación, y la definición de algunas Organizaciones No Gubernamentales (en adelante ONG) de la violencia sexual por medio del uso de unas pocas categorías, la *Primera Encuesta de Prevalencia* realizada por Oxfam Intermón constituye la primera investigación que, a través de la encuesta a mujeres supervivientes, determina la cifra y la tipología de la violencia sexual que ha tenido lugar en el contexto del conflicto armado colombiano entre 2001 y 2009. Por ello, la presente investigación se ha fundamentado sobre los datos arrojados por este primer estudio de prevalencia a la hora de aportar datos cuantitativos.

Bibliografía y fuentes de documentación

En primer lugar, se ha recurrido a la documentación a través de informes de ONG, de las que hay que destacar que su producción relativa al tratamiento del fenómeno de la violencia sexual en el contexto del conflicto armado, y también del caso concreto colombiano. Cabría destacar la producción en este sentido de Amnistía Internacional, Oxfam Intermón, y la Corporación Sisma Mujer.

Han sido consultadas también diferentes aportaciones por parte de la Organización de las Naciones Unidas – de sus órganos, agencias especializadas, fondos y/o programas– al abordar la violencia sexual, destacando la producción en este sentido de la entidad de las Naciones Unidas dedicada a promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres, es decir, ONU Mujeres.

Se han consultado documentos jurídicos y legislaciones nacionales colombianas tanto con el objetivo de analizarlas en relación con la violencia sexual en el conflicto armado colombiano – como en el caso del Auto 092 de 2008, la Ley 1448 de 2011 de Víctimas y Restitución de Tierras, y la Ley 1257 de 2008 de Igualdad de Género – como con el objetivo de contrastar lo que en ellas está plasmado con la realidad.

También se han consultado una relación bibliográfica sobre el tema, así como artículos de revistas en formato físico y *online*. Cabría destacar en este punto la amplia aportación de la producción investigadora latinoamericana tanto en el estudio de la violencia sexual en general, como en el estudio del caso concreto colombiano.

Destaca también el hecho de que prácticamente la totalidad de las autoras de las fuentes utilizadas en la presente investigación que abordan la cuestión de la violencia sexual son mujeres u organizaciones de mujeres, tal y como puede verse en la relación bibliográfica final. Con el objetivo de visibilizar a las autoras, y en virtud del apartado 1.1 del I Plan de Igualdad de Mujeres y Hombres de la UPV/EHU que lo propone como indicador, entre otros, para fomentar la inclusión de la perspectiva de género y feminista en el ámbito de la docencia, y tomando como referencia la asunción por parte del Servicio de Asesoramiento Educativo/Hezkuntzarako Laguntza Zerbitzua desde el curso pasado de esta premisa junto con el lenguaje no sexista en la redacción



de las guías docentes, recogido este año en EHUNDU 6 como indicador de cumplimiento de desarrollo curricular, se incluirá el nombre completo de la persona autora en las referencias bibliográficas. Del mismo modo, y tomando como base las *Recomendaciones para un uso no sexista del lenguaje* proporcionadas por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (1991) y las proporcionadas por Emakunde (1988) en su guía *El lenguaje, más que palabras. Propuestas para un uso no sexista del lenguaje*, la presente investigación utilizará un lenguaje inclusivo.

Testimonios

También se ha recurrido al análisis de testimonios de mujeres supervivientes, recogidos en su mayoría por las ONG entre las que cabría destacar Amnistía Internacional, con el objetivo de documentar lo expuesto en la presente investigación a través de sus propias voces, trabajando siempre por considerarlos con la mayor dignidad posible en la medida en la que “escribir sobre las experiencias de violencia de la gente es aun más difícil que escribir sobre la violencia en sí. Tratar con dignidad las experiencias de violencia de una persona es seguramente la parte más importante de estudiar y escribir sobre la violencia y ciertamente esto es lo más complicado” (Blair, 2003, citada en Fiscó, 2005: 121).

5. VIOLENCIA SEXUAL Y CONFLICTO ARMADO EN EL MARCO DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

En la tarea de comprender las multitud de instituciones y complejos marcos jurídicos destinados a promover la igualdad de género dentro del sistema de la ONU, constituye un buen punto de partida el pensar en términos de “régimen internacional de igualdad de género”, es decir, de “principios, normas, reglas y procedimientos de toma de decisión acordados, en torno a los cuales convergen las expectativas de los actores en un área determinada” (ONU Mujeres, 2013a: 27).

El aporte de Naciones Unidas a este régimen comenzó con la Carta⁴, en cuyo preámbulo se expresa la voluntad de unir sus esfuerzos para, entre otros fines, “reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y de las naciones grandes y pequeñas [...] y exhorta a promover el progreso social y la mejora del nivel de vida dentro del marco de la libertad”, haciendo énfasis en la no discriminación de mujeres y niñas y en la promoción de la igualdad de género⁵. Los posteriores esfuerzos⁶

⁴ Al texto de la Carta de las Naciones Unidas, aprobada en San Francisco el 26 de junio de 1945, se puede tener acceso en: www.un.org/es/charter-united-nations/ (Consultado el 29/05/16)

⁵ Vid. Capítulos I, III, IX y XII de la Carta de las Naciones Unidas.

⁶ La Carta Internacional de Derechos Humanos, la creación en 1946 de la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer que contribuyó a la redacción de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de



centrados en los asuntos de género han impulsado su aplicación específica en otras áreas del sistema de Naciones Unidas, en particular en el ámbito de la paz y seguridad. Así, la histórica aprobación de la resolución 1325 por parte del Consejo de Seguridad supuso “el aterrizaje de la perspectiva de género a uno de los sectores más duros de la política internacional: la seguridad” (Donadio y Rial, 2015: 4), y derivó en el surgimiento e impulso internacional de la agenda de mujeres, paz y seguridad. Una agenda en la que la violencia sexual en contexto de conflicto constituye un elemento central al ser considerada una de las herramientas de las que disponen los actores que enfrentados para llevar a cabo la guerra (Leatherman, 2013: 12) y que constituye, en último término, un arma de guerra y terror inherente al patriarcado (Vilellas, 2010: 13).

5.1 La Asamblea General

Si bien la preocupación por la igualdad de derechos entre hombres y mujeres por parte de la ONU quedó reflejada ya en la propia Carta⁷ y en la Declaración Universal de Derechos Humanos⁸, desde que la organización declarara 1975 como el Año Internacional de la Mujer han sido cada vez mayores los esfuerzos realizados⁹ por la consecución de la igualdad de género. Debieron transcurrir varias décadas antes de que las iniciativas que se habían venido proponiendo pasaran a constituir instrumentos verdaderamente vinculantes para los Estados (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2010a: 11). En este proceso, la aprobación de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹⁰ (en adelante, con sus siglas en inglés, CEDAW) el 18 de diciembre de 1979 por parte de la Asamblea General (en adelante, AG) “supuso la culminación de las aspiraciones de millones de mujeres en todo el mundo” (Gómez Isa, 2004: 308). Vino a dar respuesta a la tibia respuesta que habían ofrecido los Gobiernos a la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer¹¹ y, por otra parte, al carácter voluntario tanto de la implementación de sus disposiciones como de la elaboración de informes de seguimiento de la misma (Rodríguez Manzano, 2008: 95). Es considerada la “carta internacional de los derechos de la mujer”, y actualmente es el segundo instrumento de

Discriminación contra la Mujer, su Protocolo Opcional, la celebración de las cuatro Conferencias Internacionales sobre la Mujer o la Declaración sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer, entre otros, vinieron a reafirmar el compromiso de la ONU con las cuestiones de género.

⁷ Así, en el Preámbulo de la Carta, los Estados parte se muestran resueltos “a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas”.

⁸ También en su Preámbulo, la Declaración Universal de Derechos Humanos tiene en consideración “que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en [...] la igualdad de derechos de hombres y mujeres”. Además, también en su artículo 2 puede verse este compromiso, pues se proclama que “toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de [...] sexo [...]”.

⁹ Vid. *Declaraciones y Convenciones que figuran en las Resoluciones de la Asamblea General. Derechos de la Mujer*. En: www.un.org/spanish/documents/instruments/docs_subj_sp.asp?subj=4 (Consultado el 03/04/16).

¹⁰ Al texto de la CEDAW se puede tener acceso en: un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm (Consultado el 03/04/2016).

¹¹ Aprobada por la Asamblea General en 1967 a través de su resolución 2263 (XXII), constituirá, tras la celebración de la Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer, el fundamento de la CEDAW.

carácter internacional más ratificado por los Estados miembros de la ONU¹² (ONU Mujeres, 2011: 1).

A pesar de la existencia del Comité de la CEDAW, establecido por la misma en su artículo 17 “con el fin de examinar [su] aplicación” y de su reconocible trabajo, las mujeres de todo el mundo comenzaron a demandar, a principios de la década de los 90, un mecanismo que cerrara la brecha que seguía –y sigue– existiendo entre lo que la Convención pretende y la realidad (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2010b: 59); una brecha agravada en parte por lo inadecuados e insuficientes de los mecanismos internacionales existentes para la implementación de la CEDAW (Facio, 2004: 15). En 1999 fue aprobado el Protocolo Facultativo¹³ (en adelante PF), en un intento por subsidiar las carencias que venían identificándose respecto a la garantía de los derechos reconocidos por la CEDAW y que, en definitiva, constituye una herramienta adicional a la Convención que “como sus equivalentes en otros instrumentos de Derechos Humanos, permite al Comité de la CEDAW garantizar por medios cuasi-jurisdiccionales los derechos de las mujeres declarados en la convención”¹⁴ (Chamberlain, 2004: 49).

5.1.1 La violencia sexual en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

En términos generales, la CEDAW pretende reconocer y lograr la igualdad *de iure* y *de facto* de hombres y mujeres (Šimonović, 2009: 1), y lo hace a través de los siguientes cuatro objetivos (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2010b):

- 1) Eliminar la discriminación directa o indirecta contra las mujeres en cualquier esfera, y en la vida pública, privada o familiar.
- 2) Eliminar las tradiciones o prácticas culturales o religiosas y los estereotipos de género que perjudican a las mujeres.
- 3) Lograr la igualdad de resultados para todas las mujeres poniendo especial cuidado a la intersección entre la discriminación basada en el género y la basada en otras condiciones como etnia, edad, estatus social y económico, estatus migratorio, nacionalidad, habilidad, etc.
- 4) Establecer obligaciones o responsabilidades estatales concretas con respecto a la eliminación de la discriminación contra cualquier mujer y el logro de la igualdad entre mujeres y hombres. (56-57)

¹² Para más información sobre el estatus de la CEDAW a 05/04/2016 ver: treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-8&chapter=4&lang=en (Consultado el 05/04/2016)

¹³ Al texto del Protocolo Facultativo se puede tener acceso en: ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPCEDAW.aspx (Consultado el 03/04/16). Para ver su status a 05/04/2016 ver: treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-8-b&chapter=4&lang=en (Consultado el 05/04/16)

¹⁴ El PF abarca dos procedimientos: el de comunicaciones y el de investigación. El de comunicaciones da derecho al individuo de denunciar al Comité de la CEDAW cualquier violación de los derechos contenidos en ésta cometida por sus gobiernos, mientras que el de investigación permite al Comité investigar abusos serios y sistemáticos de los Derechos Humanos de las mujeres en los Estados Parte del Protocolo (Rodríguez Manzano, 2008: 220-224). Es decir, el PF permite a las mujeres a quienes les ha negado el ejercicio de uno o varios derechos reflejados en la CEDAW que sus quejas puedan ser examinadas por el organismo que monitorea su cumplimiento (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2010: 59).



El articulado de la CEDAW abarca áreas muy diversas como la trata de mujeres, la explotación sexual, la participación en la esfera política, la educación, el empleo, la atención sanitaria, la vida social, económica y cultural, aspectos de la vida rural, el matrimonio, las relaciones familiares, las leyes e incluso las finanzas (International Land Coalition, 2009: 1). Además, el Comité de la CEDAW realiza una serie de recomendaciones generales a través de los cuales orienta en temas críticos o emergentes y, de manera específica, a cada Estado Parte a través de las observaciones finales¹⁵.

En 1993, el órgano plenario aprobaba la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer¹⁶. Este mecanismo reconocía tácitamente la ausencia de la violencia contra las mujeres en la CEDAW, entendiéndose no obstante que su aplicación efectiva contribuiría a su eliminación, por lo que pretendía reforzarla y complementarla identificando la violencia contra las mujeres como una forma de discriminación contra las mismas. Además de que esta Declaración sí que reconoce explícitamente, a diferencia de la CEDAW¹⁷, la violencia sexual en su artículo 2¹⁸, el documento reconoce también en su introducción que “las mujeres en situaciones de conflicto armado son particularmente vulnerables a la violencia”.

5.1.2 Conclusiones

La CEDAW es el principal instrumento internacional para la promoción y la defensa de los derechos humanos de las mujeres de que disponen los Estados en sus esfuerzos por la consecución de la igualdad de género. Junto con su PF, pasa a ser el principal instrumento de exigibilidad de los derechos de las mujeres en el mundo y que destapan el sesgo androcéntrico tanto de la teoría como de la práctica de los Derechos Humanos (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2010a: 14). Ambos instrumentos suponen un gran avance en el sentido de que la protección internacional de los derechos de las mujeres se tornen en transformaciones reales en las vidas de las mujeres y que se pase de la declaración de principios a la acción a través de mecanismos de denuncia de prácticas que atenten contra los derechos protegidos en la CEDAW, sometiendo los Estados, para ello, a la vigilancia multilateral.

Autoras como Marder Zorrilla (2005: 29) resaltan la grave amenaza que plantean las reservas al espíritu real de los textos originales, siendo la CEDAW ejemplo

¹⁵ Tanto las recomendaciones generales como las específicas realizadas por el Comité de la CEDAW tienen en cuenta los informes periódicos que cada Estado Parte ha de entregarle al Comité, por lo menos cada 4 años tal y como se expresa en la Introducción de la CEDAW detallando los progresos y las dificultades en sus esfuerzos por alcanzar la igualdad de género, y que son analizados durante las sesiones del mismo.

¹⁶ Vid. *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, A/RES/48/104, de 23 de febrero de 1993. Disponible en: un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/48/104 (Consultado el 07/04/2016)

¹⁷ Aunque es cierto que la CEDAW no recoge explícitamente la violencia sexual como forma de discriminación, ha de entenderse que la aplicación efectiva de la CEDAW, tal y como se expresa en la Introducción de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, conllevaría su eliminación.

¹⁸ Este artículo recoge, además, distintos ámbitos en los que se puede producir este tipo de violencia sexual: dentro de la familia o por otros miembros de la familia, la relacionada con la explotación, dentro de la comunidad en general y la perpetrada o tolerada por el Estado.

de ello, pues aun siendo un documento ampliamente aceptado en el ámbito internacional, “cuenta con un altísimo número de reservas que en ocasiones afectan a disposiciones de carácter fundamental y que indudablemente pervierten el espíritu original del documento”¹⁹. Por su parte, el PF no permite a los Estados formular reservas²⁰, tal y como se recoge en su artículo 17, lo que “constituye sin ningún género de dudas uno de los aspectos más positivos del Protocolo, dado que puede suponer un buen precedente para futuros desarrollos de Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, (Gómez Isa, 2004: 307). Además, tal y como señala Cynthia Chamberlain (2014: 50), al igual que sucedió con la CEDAW en sus inicios, muchos Estados se muestran reacios a ratificar el PF al tildarlo de innecesario o porque lo consideran una amenaza a su soberanía nacional.

En lo relativo a la violencia sexual en conflictos armados, el trabajo de la AG ha derivado en la aprobación de una serie de resoluciones ²¹ por las que ha venido reafirmando que este tipo de violencia ejercida contra la mujer existente tanto durante como después del conflicto constituye un obstáculo para la eliminación de todas las formas de violencia contra las mujeres, así como la importancia de la asistencia a supervivientes de la misma y la rendición de cuentas por parte de los perpetradores, el efecto negativo que tiene este tipo de violencia en contextos de conflicto armado sobre la participación de las mujeres en los procesos de resolución de conflictos y pacificación, y la responsabilidad en los Estados en la tarea de erradicación de la misma.

5.2 El Consejo de Seguridad

El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (en adelante CS) es, según el artículo 24.1 de la Carta de las Naciones Unidas, el órgano encargado de “mantener la paz y la seguridad internacionales”, reconociendo los Estados Miembro su capacidad para actuar “a nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad”. La resolución 1325, con su aprobación el 31 de octubre del año 2000, se convirtió en la primera resolución del CS que se ocupaba de manera concreta del género, la paz y la seguridad. En ella se plasmaba la vinculación inherente entre la

¹⁹ Tal y como señala esta autora, han sido los países islámicos los principales formuladores de reservas a la CEDAW. Vid. MARÍN, J.Rafael (2015). “Reservas Incompatibles con el Objeto y Fin de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. El Caso de los Estados Islámicos”. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, N° 29, pp.1-63. Disponible en: www.reei.org/index.php/revista/num29/articulos/reservas-incompatibles-con-objeto-fin-convencion-para-eliminacion-todas-formas-discriminacion-contra-mujer-caso-estados-islamicos (Consultado el 07/04/16)

²⁰ A pesar de esto, cabe mencionar que uno de los compromisos adoptados en el proceso de negociación del texto fue la admisión de una cláusula *opt-out* en el marco del proceso de investigación y que permite a un Estado declarar, en el momento de ratificación del PF, su voluntad de no quedar vinculado a dicho procedimiento.

²¹ De entre las más recientes encontramos las resoluciones 61/143, de 19 de diciembre de 2006; 62/133, de 18 de diciembre de 2007; 63/155, de 18 de diciembre de 2008; 64/137, de 18 de diciembre de 2009; 65/187, de 21 de diciembre de 2010; 67/144, de 20 de diciembre de 2012; y 69/147 de 18 de diciembre de 2014 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. A través de la Resolución 69/L.75 de 12 de junio de 2015, el órgano plenario decidía proclamar el 19 de junio Día Internacional para la Eliminación de la Violencia Sexual en los Conflictos.



igualdad de género y la paz y seguridad internacionales, colocando esta cuestión dentro del marco de responsabilidades del CS (ONU Mujeres, 2015). Esta resolución supuso, como expresa María Vilellas (2015: 1), “un punto de inflexión en la inclusión de las mujeres y la perspectiva de género en los esfuerzos de construcción de paz y dio inicio a la agenda internacional sobre mujeres, paz y seguridad”, que ha ido complementándose con la aprobación de posteriores resoluciones por parte del CS tales como la resolución 1820 (2008); 1888 (2009); 1889 (2009); 1960 (2010); 2106 (2013); 2122 (2013); y 2242 (2015)²², con las que se ha ampliado y detallado su contenido.

5.2.1 La resolución 1325: mujeres, paz y seguridad

En el proceso de gestación de la resolución 1325²³, resulta muy complicado determinar qué parte del éxito corresponde a las mujeres y qué parte a las instituciones, ya que, como señala Cynthia Cockburn (2009: 196), aunque la 1325 “puede ser muy bien la única resolución del Consejo de Seguridad en la que prácticamente todo el trabajo de base, la diplomacia y la presión, la elaboración y la reelaboración, fue obra de la sociedad civil y, con toda seguridad, la primera en que los actores eran casi todos mujeres [...] las ONG necesitaban aliados dentro del sistema”. Esta resolución supuso, por tanto, la culminación de largos años de trabajo y presión donde los movimientos de mujeres, organizadas tanto a nivel local como internacional, desempeñaron un papel fundamental durante las cuatro Conferencias Mundiales sobre la Mujer ²⁴, pero especialmente en las de Nairobi y Beijing; una verdadera “revolución no violenta” en un contexto donde la mayoría de actores en conflicto recurren de manera sistemática a ella (Magallón, 2008: 64). Resulta fundamental destacar el importante papel de los tribunales *ad hoc* de Ruanda y la Antigua Yugoslavia que, junto con el Estatuto de Roma de 1998, contribuyeron al impulso político de los esfuerzos internacionales que luchaban por la erradicación de la violencia ejercida contra las mujeres y a sentar las bases para la adopción de esta histórica resolución (Hudson, 2010, citada en Leatherman, 2013: 189). Respecto al análisis de los factores troncales que contribuyeron a la adopción de la resolución, autores como Torunn Triggstad (2009: 542-543) han identificado como tales los cambios en la arquitectura de seguridad a nivel internacional, la naturaleza cambiante del conflicto, el cada vez más amplio concepto de seguridad y la creciente influencia de las ONG en el campo de las

²² Aunque el presente apartado se centrará en la resolución 1325 por su especial relevancia, el Anexo I incluye un resumen del contenido de sus resoluciones hermanas.

²³ Sobre el contexto en el que se adopta la Resolución 1325, ver HILL, Felicity, ABOITIZ, Mikele, & POEHLMAN-DOUMBOUYA, Sara (2003). “Nongovernmental Organizations’ Role in the Buildup and Implementation of Security Council Resolution 1325”. *Signs*, Vol.4, Nº.28, pp.1255–1269. Disponible en <http://doi.org/10.1086/368321> (Consultado el 2/2/2016)

²⁴ Desde 1975 hasta la actualidad se han celebrado cuatro Conferencias Internacionales de la Mujer, que han girado en torno a la igualdad, el desarrollo y la paz, contribuyendo con su celebración a que la cuestión de la igualdad pase a ocupar un lugar importante en la agenda global. Más información concreta acerca de cada una de las Conferencias en: unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmental-support/world-conferences-on-women#copenhagen (Consultado el 21/03/2016). Para trabajar el tema de las Conferencias Mundiales sobre la Mujer y el Movimiento Internacional de Mujeres, Hegoa proporciona una guía didáctica como parte de su proyecto “Propuestas locales para otra globalización”, a la que se puede acceder en: publ.hegoa.efaber.net/assets/pdfs/158/guia_mujeresc.pdf?1304002262 (Consultado el 22/03/2016)



relaciones internacionales. Por su parte, Felicity Hill, Mikele Aboitiz y Sara Poehlman-Doumbouya (2003) identifican tres elementos que propiciaron la exitosa introducción y ratificación de la resolución:

En primer lugar, las ideas y el lenguaje de la resolución estaban construidas en base a los documentos y tratados que habían pasado por el sistema de Naciones Unidas desde su creación en 1945. En otras palabras, el concepto no se le ocurrió repentinamente a la ONU. En segundo lugar, los esfuerzos de las ONGs de carácter internacional y de base han proporcionado, históricamente, información y análisis al Consejo de Seguridad. En tercer lugar, la cooperación entre la presidencia de Namibia en el Consejo de Seguridad, la División para el Adelanto de la Mujer, UNIFEM y las ONGs en este caso fue posible y muy satisfactoria a causa de la relación sinérgica cuya construcción llevó décadas. Todos estos elementos ayudaron a identificar y a llevar las experiencias y conocimientos de las mujeres al ámbito del Consejo de Seguridad. (1256)

El marco de la resolución 1325²⁵ consta de un preámbulo y 18 cláusulas. El preámbulo hace alusión a una serie de resoluciones del CS relativas a la situación de los niños y niñas en conflictos armados²⁶ y a la protección de la población civil²⁷. Esta resolución advierte de los efectos diferenciados que los conflictos armados tienen sobre las mujeres, la exclusión de estas de los procesos de pacificación, y el vínculo inherente entre la igualdad de género y la paz y seguridad internacionales. Autoras como Carmen Magallón (2008: 66) consideran que lo más novedoso de esta resolución residió en romper con la limitación del papel de las mujeres al de grupo vulnerable ya que, aunque esa noción permanecía en forma de llamamiento a su protección, coexistía con su reconocimiento como sujetos activos con agenda propia. Cabe destacar que, aunque cuando se hace alusión a la resolución 1325 en la práctica se la considera como un marco independiente (Barrow, 2010: 10), esta consideración no tiene en cuenta su interacción con obligaciones existentes²⁸.

5.2.2 Conclusiones

La resolución 1325 y sus resoluciones hermanas han provocado cambios de gran calado en la forma en que la comunidad internacional piensa, decide y actúa en asuntos de paz y de la seguridad (ONU Mujeres, 2012b: 2), impulsando avances,

²⁵ Al texto de la resolución 1325 del Consejo de Seguridad, S/RES/1325, 31 de octubre de 2000, se puede tener acceso en: [www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1325\(2000\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1325(2000)) (Consultado el 5/3/2016). El entonces Fondo de las Naciones Unidas para el Desarrollo de la Mujer realizó una versión anotada de la misma, disponible en www.peacewomen.org/assets/file/BasicWPSDocs/annotated_1325.pdf (Consultado el 6/3/2016)

²⁶ *Vid.* Resolución 1261, del 25 de agosto de 1999, y Resolución 1314, del 11 de agosto de 2000, ambas sobre los niños/as y los conflictos armados.

²⁷ *Vid.* Resolución 1265, del 17 de septiembre de 1999, y Resolución 1296, del 19 de abril de 2000, acerca de la protección de la población civil en conflictos armados.

²⁸ En virtud de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977, la Convención sobre los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, la CEDAW de 1979 y su Protocolo Facultativo de 1999 y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 y sus dos Protocolos Facultativos de 25 de mayo de 2000, así como a tener también en consideración las disposiciones pertinentes del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.



principalmente de carácter normativo, tanto en las Naciones Unidas como en los Estados Miembro. En los Estados Miembros, los Planes de Acción Nacional²⁹, tal y como señalan algunos autores y autoras como Hudson (2013: 5), han sido uno de los principales mecanismos que han contribuido a la implementación de la resolución 1325.

En el ámbito de las Naciones Unidas, la resolución 1325 ha impulsado cambios relativos a la paz y la seguridad. Por ejemplo, según el *Informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre mujeres, paz y seguridad* de 16 de septiembre de 2015³⁰, desde que fue aprobada la resolución 1325 han sido un 27% los acuerdos de paz que contenían referencias a las mujeres, la paz y la seguridad frente a un 11% que lo hicieron entre los años 1990 y 2000; un 67% de los procesos de paz apoyados por las Naciones Unidas en 2014 contenían disposiciones sobre la igualdad de género; y la representación de las mujeres en las delegaciones de las partes negociadoras tiende al alza desde un 36% en 2011, un 67% en 2012, el 72% en 2013 hasta un 75% en 2014. Sin embargo, en otros aspectos los avances no se han hecho notar de manera satisfactoria. Destaca, por ejemplo la composición del personal militar en misiones de la ONU, solo un 4% eran mujeres, y un alto porcentaje de ellas constituían personal de apoyo, cifra que no ha aumentado desde el año 2011 y que solo lo ha hecho frente al 1% del año 1993 (Secretario General de las Naciones Unidas, 2015: 32). Además, la propia ONU ha reconocido la existencia de casos en los que ha sido el personal de paz el que ha ejercido la violencia sexual³¹. Algunas organizaciones como Human Rights Watch (2015: 5) señalan la falta de éxito del CS en su tarea de trasladar la agenda de mujeres, paz y seguridad al terreno, del mismo modo que expresa que este organismo raramente recurre al uso de sanciones u otras herramientas de las que dispone para impactar en esta agenda.

Aunque la transformación de la resolución 1325 en una agenda sobre mujeres, paz y seguridad con un programa de acción íntegro para Naciones Unidas, Gobiernos y sociedad civil constituya, en definitiva, un éxito fruto del trabajo de una serie de actores comprometidos (Villellas, 2015: 15), como señala María Solanas (2015: 1), “la realidad de las mujeres y las niñas en escenarios de conflicto y su papel en la construcción de la paz no mejorarán sin acciones más firmes y decididas y un

²⁹ Un Plan de Acción Nacional es una de las herramientas de la que disponen los Estados cuyo objetivo es aplicar las resoluciones a nivel nacional (UN WOMEN, 2012: 7).

³⁰ Vid. *Informe del Secretario General sobre las mujeres y la paz y la seguridad*, S/2015/716, 16 de septiembre de 2015. Disponible en <http://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N15/283/06/PDF/N1528306.pdf?OpenElement> (Consultado el 10/2/2016)

³¹ En su último informe anual sobre medidas especiales para la protección contra la explotación y el abuso sexual que fue publicado el 4 de marzo de 2016, el Secretario General de la ONU anunció medidas que tenían por objetivo perseguir la rendición de cuentas por violencia sexual ejercida por el personal de paz y la protección de las personas supervivientes. A dicho informe se puede tener acceso en: <https://cdu.unlb.org/LinkClick.aspx?fileticket=ARXBE5qp9cQ%3d&tabid=93&mid=480> (Consultado el 29/05/16). También recientemente, Atul Khare, secretario general adjunto para Apoyo a las Actividades sobre el Terreno, reiteró que se ha de trabajar para terminar con la impunidad de la violencia sexual ejercida por los cuerpos de paz. Vid. NACIONES UNIDAS (2016) *ONU reitera que no debe haber impunidad en los casos de abuso sexual por personal de paz*. Disponible en: www.un.org/spanish/News/story.asp?NewsID=35065#.V0rLrjWLTmw (Consultado el 29/05/16).



claro impulso político y de financiación a los objetivos acordados por la resolución 1325 de Naciones Unidas”.

5.3 La Secretaría General

5.3.1 El Secretario General

El Secretario General es “el más alto funcionario administrativo” de la ONU, y “será nombrado por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad”, tal y como se refleja en el Capítulo XV de la Carta de las Naciones Unidas referido a la Secretaría. El 1 de enero de 2007, Ban Ki-moon se convertía en el octavo Secretario General de las Naciones Unidas³², siendo quien ostenta actualmente dicho cargo.

Una de las aportaciones más importantes que ha realizado la Oficina de la Secretaría General en la lucha contra la violencia de las mujeres es el *Estudio a Fondo sobre Todas las Formas de Violencia contra la Mujer*³³ (Palacios, 2011: 51). En este informe se dedica un apartado específico a la violencia contra la mujer en los conflictos armados, y se reconoce en él la particularidad de la violencia sexual utilizada en estos contextos como “forma de tortura, para causar lesiones, para extraer información, para degradar e intimidar y para destruir comunidades”, siendo este tipo de violencia, a diferencia de otros, uno en el que “todas las mujeres pueden considerarse ‘en riesgo’”, y también considera, de entre las repercusiones sociales y de integración de la violencia sexual, que “erosiona la seguridad física en las esferas públicas y el riesgo de dicha violencia puede aumentar cuando las mujeres ingresan en la vida pública, limitando su voz política” (Secretario General de las Naciones Unidas, 2006: 51,70,57).

En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición número 16 de la resolución 2122, el Secretario General también es el encargado, a petición del CS, de producir informes anuales sobre el progreso y los desafíos mundiales en la implementación del marco relativo a mujeres, paz y seguridad³⁴, y constituyen una

³² En los 70 años de historia de la ONU, nunca una mujer ha ocupado el cargo de Secretaria General, a pesar de que sí ha habido mujeres candidatas. Ante la finalización del segundo y último mandato de Ban Ki-Moon a finales del presente año han sido muchas las iniciativas surgidas que apoyan e impulsan la elección de una mujer para este cargo al considerarlo fundamental para fomentar la igualdad de género en el liderazgo de la ONU. Algunas de estas campañas son, por ejemplo, *1 for 7 billion* (<http://www.1for7billion.org/spanish>), *Woman UN Secretary General* (<http://www.womansg.org/>) o *Time for a Woman de Equality Now* (http://www.equalitynow.org/time_for_a_woman). En el propio seno de Naciones Unidas, y liderado por Colombia, se ha constituido el Grupo de Amigos a favor de una mujer como Secretaria General (<http://nuevayork-onu.mision.gov.co/newsroom/news/2016-01-06/5157>) que a 13/04/2016 cuenta con el apoyo de un total de 56 países.

³³ Al texto del *Estudio a Fondo sobre Todas las Formas de Violencia contra la Mujer: Informe del Secretario General*, A/61/122/Add.1, del 6 de julio de 2006 se puede tener acceso en: www.cepal.org/mujer/noticias/paginas/1/27401/informesecegeneral.pdf (Consultado el 13/04/16). Este estudio fue requerido al Secretario General por la Asamblea General en su Resolución 58/185 de 18 de marzo de 2004, disponible en: www.cepal.org/mujer/reuniones/mesa38/58-185s.pdf (Consultado el 13/04/16)

³⁴ A dichos informes se puede tener acceso en: http://www.resdal.org/wps_sp/tools_03.html (Consultado el 16/04/16)



herramienta que sirve al CS para orientar los debates anuales sobre este tema. El *Informe del Secretario General sobre las mujeres, paz y seguridad* del 2015³⁵ incluye referencias a un estudio de especial relevancia que fue publicado en octubre del año anterior: el *Estudio Mundial* sobre la aplicación de la resolución 1325³⁶ coordinado por Radhika Coomaraswamy³⁷. Un extenso análisis sobre la evolución de la agenda sobre mujeres, paz y seguridad, y los principales retos a los que se enfrenta su implementación que incluye recomendaciones políticas y técnicas para todos los actores involucrados, especialmente los Estados y la ONU, y recopila numerosas evidencias que revelan el impacto positivo de la presencia de mujeres y de la inclusión de la perspectiva de género en la sostenibilidad de los procesos de paz. Todo esto hace que constituya una herramienta fundamental en el análisis e incidencia para la agenda sobre mujeres, paz y seguridad (Villellas, 2015: 6).

5.3.2 La Oficina del Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia Sexual en los Conflictos

La Oficina del Representante Especial sobre la Violencia Sexual en los Conflictos fue creada a través de la resolución 1888 del CS; una de muchas resoluciones que reconocían el impacto perjudicial que la violencia sexual en los conflictos armados impone tanto en las comunidades como en los procesos de construcción de paz y el contexto post-conflicto. Tras la primera Representante Especial que fue nombrada en abril de 2010, Margot Wallström, es Zainab Hawa Bangura quien ostenta actualmente el cargo desde septiembre de 2012.

La oficina trabaja para terminar con la impunidad³⁸ de los casos de violencia sexual, proteger y empoderar a quienes se enfrentan a ellas, especialmente mujeres y niñas, movilizar la responsabilidad política para aumentar el compromiso, aumentar el reconocimiento de este tipo de violencia como una estrategia y consecuencia de la guerra, y enfatizar en la responsabilidad de los Estados³⁹. Son ocho los países considerados de prioridad por la oficina: Bosnia y Herzegovina, la República Centroafricana, Colombia, Côte d'Ivoire, República Democrática del Congo, Liberia, Sudán y Sudán del Sur.

³⁵ Vid. *Informe del Secretario General sobre las mujeres, la paz y la seguridad*, S/2002/1154, 16 de septiembre de 2015. Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2002/1154> (Consultado el 16/04/16)

³⁶ Al estudio, titulado *Preventing Conflict, Transforming Justice, Securing the Peace. A Global Study on the Implementation of United Nations Security Council resolution 1325*, se puede tener acceso en: unwomen.org/es/news/in-focus/women-peace-security#sthash.tpaZAdKc.dpuf (Consultado en 16/04/16).

³⁷ Radhika Coomaraswamy es la ex Representante Especial para la Cuestión de los Niños y los Conflictos Armados y anterior Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer.

³⁸ Con este objetivo, el Secretario General también publicó una *Nota Orientativa para las Reparaciones por la Violencia Sexual Relacionada con los Conflictos* destinada a orientar la actuación de las Naciones Unidas en este campo. Al texto de la Nota Orientativa se puede tener acceso en: www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/PeaceAndSecurity/ReparationsForCRSV_sp.pdf (Consultado en 17/04/16)

³⁹ Más información sobre los objetivos de la Oficina en su página web oficial <http://www.un.org/sexualviolenceinconflict/es/acerca-de-nosotros/acerca-la-oficina/>



5.3.3 La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

La violencia sexual ha tomado tal relevancia internacional que son muchos los instrumentos en materia de Derechos Humanos los que tratan de propugnar su prevención y la protección de quienes están expuestas a ella, siendo el Protocolo de Estambul uno de ellos (Núñez y Zuluaga, 2011: 140). Este Protocolo “contiene los primeros estándares internacionales reconocidos y los procedimientos de cómo reconocer y documentar los síntomas de la tortura, de tal manera que los descubrimientos puedan ser usados como evidencia en casos dentro de una corte” (International Rehabilitation Council for Torture Victims, 2006: 5). El trabajo, iniciado y coordinado por la Fundación de Derechos Humanos de Turquía y *Physicians for Human Rights* y desarrollado por expertos de más de 40 organizaciones, concluyó en una reunión en Estambul en marzo de 1999 y en la publicación del Protocolo por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos el 9 de agosto de ese mismo año. El Protocolo hace referencia a la violencia sexual como forma específica de tortura en su párrafo 14, de forma que:

La tortura sexual empieza por la desnudez forzada, que en muchos países es un factor constante de toda situación de tortura. Nunca se es tan vulnerable como cuando uno se encuentra desnudo y desvalido. La desnudez aumenta el terror psicológico de todo aspecto de la tortura pues abre siempre la posibilidad de malos tratos, violaciones o sodomía. Además, las amenazas, los malos tratos verbales y las burlas sexuales forman parte de la tortura sexual pues incrementan la humillación y sus aspectos degradantes, todo lo cual forma parte del procedimiento. Para la mujer el que la toquen forzadamente es traumático en todos los casos y se considera como tortura.

5.3.4 Conclusiones

La Secretaría General de las Naciones Unidas ha realizado un notable trabajo por la prevención, protección y la lucha contra la impunidad en lo relacionado con la violencia sexual en los conflictos. El *Estudio a Fondo sobre Todas las Formas de Violencia contra la Mujer* que realizó el Secretario General es una aportación de especial importancia en la medida en que constituyó el primer informe integral en la materia (ONU Mujeres, 2013b: 19).

La creación de la Oficina de la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia Sexual en los Conflictos resulta un gran avance en el tratamiento específico de la violencia sexual en situaciones de conflicto al trabajar, tal y como se expresó en la disposición 4ª de la resolución 1888 por la que se creó, en la “promoción ante, entre otras partes, los gobiernos, incluidos sus representantes militares y judiciales, así como todas las partes en conflictos armados y la sociedad civil, a fin de afrontar, tanto en la sede como en los países, la violencia sexual en los conflictos

armados, promoviendo al mismo tiempo la cooperación y la coordinación de esfuerzos entre todas las partes interesadas”.

Finalmente, el Protocolo de Estambul, publicado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ha pasado a ser considerado por muchos órganos judiciales como el instrumento idóneo para determinar las pautas que se deberán seguir en la investigación de casos relacionados con la tortura y, como tal, la violencia sexual (Núñez y Zuluaga, 2011: 151).

5.4 La Corte Penal Internacional

Es con la experiencia de los tribunales *ad hoc* para Ruanda y Yugoslavia cuando la violencia sexual empieza a ser entendida como constitutiva de crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, tortura, e incluso genocidio⁴⁰ (Vilellas, 2010: 10). El Estatuto del Tribunal para la ex Yugoslavia⁴¹ menciona en su artículo 5.g la violación como crimen de lesa humanidad. El Estatuto del Tribunal para Ruanda⁴² menciona también la violación como crimen contra la humanidad en su artículo 3.g y, también, en su artículo 4 establece una serie de violaciones graves al artículo 3 común a las Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y a su Protocolo Adicional II del 8 de junio de 1977 donde menciona como tales la violación, la prostitución forzada y los “abusos deshonestos”. Patricia Viseur (2007: 13) hace referencia también a las disposiciones sobre crímenes sexuales reflejados en los Paneles Especiales para Crímenes Graves, la Corte Especial para Sierra Leona y las Salas Especiales de los Tribunales de Camboya que, señala, también ratificaron de algún modo la tendencia de incluir los delitos de violencia sexual como violaciones de importancia nuclear para el Derecho Internacional Humanitario y para el Derecho Internacional Penal.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional⁴³ (en adelante CPI) es “uno de los documentos más avanzados e innovadores con relación al tema del género y la violencia contra la mujer, y más concretamente la violencia sexual” (Zorrilla, 2005: 27), principalmente por la influencia de la sociedad civil y concretamente del Women’s Caucus for Gender Justice⁴⁴ que estuvo presente en el proceso de elaboración del documento y que reaccionó ante la exclusión de la violencia

⁴⁰ El Tribunal Penal Internacional para Ruanda, en la sentencia del caso Akayesu, fue el primer tribunal en condenar por genocidio y por violencia sexual como crimen contra la humanidad. Al texto de la sentencia se puede acceder en: icrc.org/casebook/doc/case-study/ictr-akayesu-case-study.htm (Consultado el 12/03/2016).

⁴¹ Al texto del Estatuto del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia se puede acceder en: icty.org/x/file/Legal%20Library/Statute/statute_sept09_en.pdfpdf (Consultado el 30/03/2016)

⁴² Al texto del Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda se puede acceder en: cc.gob.gt/ddhh2/docs/Instrumentos/Humanitario/Ruanda.pdf (Consultado el 30/03/2016)

⁴³ Para un resumen sobre el surgimiento de la Corte Penal Internacional, ver ANEXO II.

⁴⁴ Más información sobre el *Women Caucus for Gender Justice* en su página web oficial: iccwomen.org/wigdraft1/Archives/oldWCGJ/index.html (Consultado el 31/03/2016)



sexual en las primeras fases de redacción y negociación del mismo⁴⁵ (Movilla, 2010: 11). Además, uno de los elementos más novedosos del Estatuto de la Corte fue la adopción de los Elementos de los Crímenes⁴⁶ que permiten sistematizar y definir el contenido de los crímenes ante la posibilidad de que una misma conducta de lugar a crímenes diferentes.

5.4.1 La violencia sexual como crimen de guerra

En su artículo 8.1, el Estatuto le atribuye a la Corte la competencia para juzgar crímenes de guerra “en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes”. En su apartado 2.b.xxii enumera, de entre estos crímenes, “la violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7⁴⁷, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra”. En el caso de conflictos armados internos, el apartado 2.e.vi vuelve a realizar dicha enumeración de crímenes sexuales, pero considerándolos como violaciones graves al artículo 3 común a las cuatro Convenciones de Ginebra.

5.4.2 La violencia sexual como crimen de lesa humanidad

En su artículo 7.1.g relativo a los crímenes de lesa humanidad, el Estatuto se refiere a la violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable como tal “cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”. Además, realiza una definición de cada uno de los términos

5.4.3 La violencia sexual como elemento constitutivo de genocidio

Autoras como Rosario Ojinaga (2003: 1047) o Laura Movilla (2010: 12) consideran que, a pesar de que el Estatuto no lo mencione de manera expresa, la competencia de la CPI para enjuiciar la violencia sexual como elemento constitutivo de genocidio⁴⁸ queda tácitamente admitida en virtud de los apartados b) y d) del artículo 6

⁴⁵ Para más información sobre el papel de las mujeres en los procesos de redacción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional ver ZORRILLA, Maider (2005). “Aportaciones, sugerencias y lobby de las organizaciones de mujeres presentes en Roma”. En ZORRILLA, Maider (2005). La Corte Penal Internacional ante el Crimen de Violencia Sexual. *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos*, 34, pp. 27-41.

⁴⁶ Al texto de Elementos de los Crímenes se puede acceder en: www1.umn.edu/humanrts/instree/iccelementsofcrimes.html (Consultado el 01/04/16)

⁴⁷ La conceptualización del crimen de “embarazo forzado” fue la más controvertida en el período negociador del Estatuto de Roma, pues debía evitar cualquier asimilación con una concepción pro-abortista y contentar así a aquellos países que se oponían radicalmente al aborto. Así, con este objetivo, se añadió a dicha definición que “en modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo”.

⁴⁸ El Estatuto de Roma toma la definición del genocidio dada por la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio de 9 de diciembre de 1948 en su artículo II por el que “se entenderá por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear



del Estatuto y teniendo en cuenta las interpretaciones realizadas por los Tribunales Penales Internacionales para la Antigua Yugoslavia y Ruanda.

5.4.4 Conclusiones

Expuesto lo anterior, resulta indudable la importancia que tuvo la constitución de la CPI en el camino por el impulso de la tipificación y condena de los crímenes de violencia sexual contra las mujeres, sin dejar de lado la extraordinaria labor de las organizaciones de mujeres en el proceso. Así, el Estatuto de Roma incluyó “la enumeración más completa jamás puesta por escrito de las conductas que constituyen la violencia sexual, y que sin duda responde a la evolución a que dio lugar la jurisprudencia de los Tribunales de la Antigua Yugoslavia y Ruanda” (Zorrilla, 2005: 69). Estos avances son de suma importancia, pues entre otras cosas, supone un distanciamiento de la tradición que culpabilizaba a las mujeres víctimas de violencia sexual justificándolo con referencias a su vida íntima y sexual (Villellas, 2010: 11) y, a su vez, de la concepción de la violencia sexual como una ofensa al honor o a la familia y no una verdadera violación de los derechos humanos (Movilla, 2010: 14).

Sin embargo, y a pesar del avance experimentado en el campo de la violencia sexual a partir de la adopción del Estatuto de la CPI, todavía son muchos los obstáculos a los que se encuentra. La diferencia entre el número de crímenes sexuales y el de procesamientos y de condenas sigue siendo muy grande. Autoras como Magdalena Martín e Isabel Lirola (2013: 93), que han analizado estas limitaciones, determinan que esta situación se debe a la “extrema selectividad” del sistema de justicia penal internacional “en la medida en que presenta importantes limitaciones intrínsecas (*ratione materiae, temporis, personae*)” y que se ven agravadas por factores sociopolíticos y jurídicos “que sustentan la idea de que este tipo de crímenes son más difíciles de investigar y sancionar que otros delitos internacionales”.

6. Estudio de caso. Colombia: Crímenes invisibles.

La violencia sexual “es una práctica habitual, extendida, sistemática e invisible en el contexto del conflicto armado colombiano” (Corte Constitucional, 2008: 24). La gravedad de este tipo de violencia contra las mujeres que tiene lugar en un contexto de conflicto armado se agrava en la medida en la que es invisible para la administración de justicia debido a la falta de denuncias por parte de las supervivientes y las carencias de las instituciones encargadas de investigar y sancionar la violencia sexual, propiciando la impunidad (Corporación Humanas, 2009: 22). Además, como

su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo”.



señala Sonia Fiscó (2005: 145), la magnitud de este problema de impunidad y denegación de justicia por parte del Estado “se acentúa debido a patrones culturales como el patriarcado, que hace que operen los dispositivos sociales que contribuyen a que la violación sexual sea considerada un hecho que corresponde a la condición de ser mujer”. Así, el silencio al que se ven obligadas a someterse las supervivientes con el objetivo de sobrevivir y la impunidad casi total de la que gozan desde hace tiempo los autores de estos crímenes son elementos imprescindibles para comprender el proceso de invisibilización de la violencia sexual en el contexto del conflicto armado en Colombia.

6.1 El silencio: callar para sobrevivir

Las supervivientes de violencia sexual en el contexto del conflicto armado en Colombia “callan el dolor por miedo a ser silenciadas el resto de su vida” (Cadavid, 2014: 311). Según los datos arrojados por la *Primera Encuesta de Prevalencia*, aproximadamente un 82,5% de las 489.678 mujeres víctimas directas de algún tipo de violencia sexual no denunciaron los hechos que sufrieron, frente a un 17,73% que denunciaron alguno de los casos de los que habían sido víctimas y un 0,23% que no respondió a la pregunta de si denunció o no (Oxfam Intermón, 2010: 2). La falta de confianza en el sistema judicial los riesgos para la seguridad de la superviviente, los costes emocionales, y las dificultades que se presentan ante las mujeres a la hora de hacer que su caso sea tomado en cuenta, documentado e investigado operan como un fuerte disuasivo para las mujeres que desean denunciar este tipo de delitos (Corporación Sisma Mujer *et al.*, 2013: 2). De entre las mujeres que no denunciaron, un 46,70%, 187.846 mujeres, “prefirió dejarlo así”; el 28,46%, 114.474 mujeres, no lo hizo por miedo a represalias; el 8,54%, 34.343 mujeres, desconocía el procedimiento para llevar a cabo esa denuncia; el 7,31%, 29.422 mujeres, alegaron desconfianza en la justicia; y un 5,87%, 23.598 mujeres, no denunciaron por miedo a que sus familias tuvieran noticia de ello (Oxfam Intermón, 2010: 26).

6.1.1 El miedo a las amenazas

“¿Por qué no va a una a denunciar? Por el miedo que le vayan a hacer a una algo. Y lo que a mí me da rabia es que cuando uno trata de hacer algo, de una vez amenazas, no hay quien le proteja a una. Y vivir con esos temores que alguien le va a hacer algo, aparte de lo que una ya tuvo que vivir, entonces con temores a lo que pueda venir después.”⁴⁹

El miedo justificado a las amenazas contra quienes denuncien ejercidas por parte del/los perpetrador/es o de los miembros del grupo al que pertenecen, unido a la insuficiente protección ofrecida por el Estado para ellas y sus familias ante estos riesgos, sitúan a estas en una situación de imposibilidad de denunciar a un grupo

⁴⁹ Leydi, de 17 años, fue secuestrada y violada bajo los efectos de las drogas por miembros de un grupo paramilitar local en el año 2001. Sus agresores la acusaron de tener información sobre su ex pareja, también paramilitar, que había sido asesinado recientemente (Amnistía Internacional, 2011: 14).



armado que ejerce actos de violencia y ante quienes están en indefensión (Corte Constitucional de Colombia, 2008: 30). Así, señala Amnistía Internacional (2004: 61) que “las que sobreviven a los abusos sexuales suelen recibir amenazas de muerte de los grupos armados, dirigidas contra ellas o sus familias” derivando en una situación en la que la superviviente “vive aterrorizada por estas amenazas, en un estado de temor y angustia constantes, especialmente dadas las grandes probabilidades de que la amenaza se haga realidad”. Así, cuenta una superviviente: “[...] *Una noche mientras dormíamos un integrante de un grupo armado ilegal, “muy amigo” de mi esposo, se metió armado y me violó, amenazó con matar a mi esposo y a mis hijos. Regresó en repetidas ocasiones y me obligaba a estar con él, bajo amenazas de muerte contra mis hijos, era una zozobra tener que acostarse con quien no quieres... era tu vida o tu vida*”⁵⁰. Esta situación afecta también a las relaciones en y con la comunidad, tal y como señala otra superviviente: “*Todas somos víctimas desde lo colectivo, lo que le pasa al vecino me pasa a mí también y a toda mi comunidad. La violencia armada en general y la violencia sexual rompieron con prácticas tradicionales familiares y culturales. Las personas ya no se sientan en la puerta de sus casas a hablar y a compartir, a jugar bingo, tampoco hablan con sus vecinos por temor a represalias. La violencia sexual disminuyó mi seguridad y capacidad de relacionarme con otros, me volví callada, desconfiada*”⁵¹.

Los datos ofrecidos por la *Encuesta de Prevalencia* también reflejan la existencia de un vínculo entre la presencia de actores armados y las razones por las que no se denuncian los crímenes sexuales. Así lo consideraba un 73,93% de las mujeres, una cifra que bien podría relacionarse con el 82,5% de las mujeres que alegó no haber denunciado los hechos porque prefirió “dejar las cosas así”, por miedo a posibles represalias, por desconocer el procedimiento para hacerlo, o por desconfiar de la justicia, entre otras (Oxfam Intermón, 2010: 4) y para las que la presencia de grupos armados en sus lugares de residencia constituyen un obstáculo a la denuncia. Además, la presencia de actores armados no solo obstaculiza las denuncias de manera directa a través de amenazas, sino que también amenazando o ejerciendo actos de violencia hacia aquellas personas, en su mayoría mujeres, que trabajan por la visibilización y la justicia relacionada con los crímenes de violencia sexual en Colombia (Corporación Sisma Mujer *et. al.*, 2013: 21). Así, la Oficina en Colombia de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos indica en su informe publicado en marzo de 2016 que se registraron en el año 2015 un total de 295 ataques en contra de 885 defensores y defensoras de las cuales 310 eran mujeres, 63 asesinatos, 20 tentativas de homicidio, 151 amenazas de muerte y 80 denuncias de vigilancia ilegal; una situación que “refleja la persistencia de un entorno inseguro y hostil para los defensores” (Consejo de Derechos Humanos, 2016: 16-17).

⁵⁰ Testimonio de una integrante superviviente de violencia sexual de la Comunidad de Buenaventura, Colombia, recogido por *Norwegian Refugee Council* (2014: 8).

⁵¹ *Ibíd.*, p.12.

6.1.2 El estigma social

“Ahora mi vida es más troncada, me parece que todo el que me mira, me señala. Me parece que si me voy a poner esta ropa, ya me van a ver que fui así [...]. Me parece que si voy por la calle y una persona se queda mirándome, ya sabe mi historia [...]. Cuando yo logré salir del monte, yo dije: ‘Hasta aquí fue’. Pero mentiras, no es hasta ahí. Yo salí a los 19 años y tengo 24 y es que es lo mismo. Eso es totalmente lo mismo [...] uno sigue siendo el señalado, a mi me pasó y [...] y eso nunca se borra. Nunca en la vida.”⁵²

Un factor agravante de los impactos devastadores en las mujeres supervivientes asociado a la violencia es el estigma social arraigado a través del sistema patriarcal y que resulta, a menudo, en el silencio de las supervivientes respecto al crimen (Corporación Sisma Mujer *et. al.*, 2013: 13). En este sentido apunta también la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, señalando que “la mayor parte de las sociedades tienden a culpar a la víctima/sobreviviente. Este rechazo social tiene como consecuencia daños emocionales que incluyen la vergüenza, el odio a uno mismo y la depresión. Como resultado del miedo a la estigmatización social la mayor parte de las víctimas/supervivientes jamás informan sobre lo sucedido, la mayoría de los sucesos de violencia sexual y de género no son denunciados”⁵³ (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2003: 24).

Esto deriva de que el concepto que tiene la sociedad de las mujeres viene definido por patrones patriarcales que llevan asociadas creencias que culpabilizan a la mujer ante un delito de índole sexual porque considera que “ha provocado al agresor, bien no ha puesto suficiente resistencia, o ha ofrecido algo para permanecer con vida”⁵⁴ (Oxfam Intermón, 2009: 15). Paula Andrea Caicedo tenía 15 años cuando fue violada por unos paramilitares, y ante el rechazo por parte de su familia que se negaba a creerla, expresaba: “Ellos solían culpar a todas las mujeres, diciendo que nosotras lo pedimos que nosotras lo queríamos”⁵⁵. Además, tal y como señala Margarita Cadavid (2014: 312) el propio Estado, por “negligencia institucional”, no favorece ni apoya que las mujeres se sientan capaces de poder hablar abiertamente sobre sus experiencias. La estigmatización de las supervivientes, la respuesta social de negación o cuestionamiento de los hechos o de silencio, o la culpabilización de la persona que ha sufrido la violencia sexual promueven el sentimiento de culpa en las supervivientes.

⁵² Shirley tenía 17 años cuando fue llevada a un campamento paramilitar junto con sus dos hijos y violada reiteradamente por miembros del mismo. Uno de sus hijos fue recluido y Shirley pudo verle cuando se le permitía, mientras que a su otro hijo se lo llevaron a una población cercana y no le permitieron visitarlo (Amnistía Internacional, 2011: 8).

⁵³ Traducción propia.

⁵⁴ Así, en los testimonios recogidos por Amnistía Internacional (2011) puede verse cómo muchas de las supervivientes muestran sentimientos de culpa por haber sobrevivido. Amnistía Internacional también ha recogido testimonios donde ha sido la propia comunidad, en contexto de ataque de algún grupo armado, la que ha decidido silenciar los hechos por temor a “arrojar vergüenza” sobre ella. El temor al rechazo por parte de la familia o el sentimiento de no haber estado a la altura de las expectativas de la misma al haber sufrido abusos sexuales, o la posibilidad de ser abandonadas por sus parejas son también otros factores que influyen en el silencio de la víctima.

⁵⁵ Traducción propia de uno de los testimonios recogidos por *The Washington Post* en su artículo *Rape in Colombia's War Unearthed*, de 2013. Disponible en: www.washingtonpost.com/world/the_americas/rape-in-colombias-war-unearthed/2013/06/08/a372469a-ceba-11e2-8573-3baeea6a2647_story.html (Consultado el 09/05/16)



Carolina Morales (2012: 10), psicóloga especialista en terapia sistémica e integrante de la Corporación Sisma Mujer, indica que ante la imposibilidad por parte de la superviviente de comprender lo sucedido, la incertidumbre es suplida por la autoinculpación “reafirmando creencias culturales asociadas a que la violencia sexual ocurre como consecuencia de la provocación de las mujeres por su vestimenta, apariencia física, comportamientos”. Algo visible en los testimonios de muchas supervivientes: “*Cuando llegó mi mamá (apenas tuvo noticia de los hechos) me boté en sus brazos, le pedía perdón*”; “*Entré en depresión, me lastimaba, pensaba que me merecía lo que me había pasado*”⁵⁶. También Amnistía Internacional (2004: 61) señala esta tendencia a culpabilizar a las supervivientes de no haberse resistido lo suficiente o incluso de haber propiciado la violencia sexual, y ha recogido testimonios donde las supervivientes mostraban sentirse culpables por haber sobrevivido. “*Tenía miedo, rabia, desesperación, por eso no hablaba [...] A mí me habían enseñado que todo tenía que verlo por el lado bueno, que había que guardármelo*”⁵⁷.

Esta estigmatización deriva muchas veces en el desplazamiento forzado de las supervivientes y sus familias. Quienes disponen de mayores recursos económicos o cuentan con una red de apoyo en el lugar de destino huyen de sus ciudades⁵⁸ para evitar ser estigmatizadas, huir del perpetrador y/o buscar ayuda profesional, mientras que aquellas que no disponen de los recursos necesarios para salir del municipio en el que residen acaban desplazándose a otros barrios en los que existe una alta probabilidad de que vuelvan a encontrarse con el/los agresor/es debido a la presencia y control de grupos armados ilegales (Norwegian Refugee Council, 2014: 8). “*[...] No aguanté más y me fui a vivir a otro barrio, hace un tiempo lo volví a ver en el barrio en el que estoy viviendo ahora, él también vive allí, convive con una conocida, me aterroriza. A veces lo saludo para demostrarle que ya no me da miedo*”⁵⁹.

6.1.3 La normalización: una violencia no reconocida.

*“Como no tuve con qué pagar la deuda, este señor me conminó a pagarlo con trabajo en su finca [...]. A los pocos días de estar trabajando en la finca de mi nuevo patrón, comenzó a llegar borracho y a abusar sexualmente de mí aprovechando el estado de indefensión de mujer sola, en tierra extraña [...]. El señor que vivió conmigo, fueron 10 años, 10 años que me lo aguanté. Cocinándole como a 100 trabajadores. Me levantaba a las 2 de la mañana. Estaba despierta hasta las 12 de la noche para volver al otro día a levantarme a las 2 de la mañana.”*⁶⁰

⁵⁶ Testimonios de supervivientes citados por Morales (2012:10) y recogidos por la Corporación Sisma.

⁵⁷ Testimonio de una mujer superviviente de violencia sexual citado por Morales (2012: 8) y recogido por Corporación Sisma Mujeres entre 2010 y 2011.

⁵⁸ La posibilidad de que se produzca una denuncia del crimen sexual aumenta en estos casos, pues la superviviente se siente en un entorno más seguro y tiene mayor acceso a servicios de orientación y atención.

⁵⁹ Testimonio de una víctima de violencia sexual en Buenaventura recogido por el Norwegian Refugee Council (2014: 8).

⁶⁰ Durante más de 10 años, Angélica estuvo cautiva como esclava doméstica y sexual de un hombre que, cree, pertenecía o colaboraba con las FARC (Amnistía Internacional, 2011: 2)



De cada 10 supervivientes de violencia sexual que documentó la *Encuesta de Prevalencia*, 4 de ellas no reconocían haberla sufrido hasta estar en conocimiento de la clasificación de hechos constitutivos de violencia sexual (Oxfam Intermón, 2010: 3). El impacto histórico del conflicto armado en la sociedad colombiana ha generado la normalización de las violencias que, en lo que a la violencia sexual se refiere, ha derivado en una jerarquización de las formas de violencia sexual en el que ciertos tipos son “naturales, normales” y otros que se reconocen abiertamente como tales⁶¹ (Coalición contra la Vinculación de Niños, Niñas y Jóvenes al Conflicto Armado en Colombia, 2014: 46-47). Amnistía Internacional (2004: 61) también señala que cuando la violencia sexual se produce en zonas en las que un grupo armado ha impuesto sus propias normas y castigos, ésta tiende a dejar de reconocerse como un abuso y de ser condenada pasa pasar a ser reconocida por la comunidad como un castigo por haber transgredido las normas.

A Dora le tocó vivir las consecuencias de la normalización de este tipo de violencia cuando intentó denunciar: *“Me [la policía] llevaron donde una psicóloga y yo que no y que no y que no. Hasta la psicóloga me preguntaba que si era verdad o que yo estaba inventando. Que si tenía miedo. Yo le decía que no. Le conté todo como había sido y ella que no, que yo había querido y se lo decía él y era por lo mismo y me decía: ‘Pero es que mire, pueden llegar a un acuerdo’. Yo me quedé mirándola así... Yo: ‘¿Cómo?’. Yo dije: ‘Claro, como usted no está en mi lugar’. Así es que me salí de esa oficina. Y llegué a mi casa: ‘Mami, dejemos esto así’”*⁶². Esta naturalización, cuestionamiento o normalización de determinadas formas de violencia sexual “contribuye a que este tipo de delitos se reproduzcan y no encuentren ni en la población ni en las autoridades cotas que señalen, prohíban y castiguen este tipo de hechos; de ahí que se presenten en la vida de las mujeres en más de una ocasión” (Oxfam Intermón, 2010: 3). Ejemplo de ello es también el hecho de que a menudo los crímenes de violencia sexual ni siquiera se reflejen en las cifras oficiales al ser englobados dentro de los “crímenes pasionales” (Amnistía Internacional, 2012a: 16). *“Quieren hacer pasar los asesinatos como cuestiones pasionales, por ejemplo si los tiros son en las nalgas o en los testículos, o en los casos en que las personas fueron mutiladas”*⁶³; *“Cuando matan a mujeres suelen decir que son asuntos pasionales, ignorando incluso las amenazas realizadas previamente por los paramilitares”*⁶⁴.

El propio Código Penal Colombiano discrimina entre diferentes formas de violencia sexual tipificando algunas de “delitos contra personas y bienes protegidos por

⁶¹ Indica COALICO (2014: 47) que “en el primer grupo entraría lo relativo a las violencias que dejan secuelas físicas directas sobre la víctima, y en el segundo los impactos psicosociales, percibidos como cosas”, mientras que Oxfam Intermón (2013: 3) señala la violación y la prostitución forzada como integrantes del primer grupo mientras que entre las violencias normalizadas estarían la regulación de la vida social, los servicios domésticos forzados, el acoso sexual y la esterilización forzada.

⁶² Dora, hija de la entonces dirigente de una organización comunitaria de Antioquia, tenía 14 años cuando fue violada por un agente de policía (Amnistía Internacional, 2011: 12)

⁶³ Entrevista a una superviviente recogida por Amnistía Internacional (2004: 20) en Barrancabermeja en 2003.

⁶⁴ *Ibíd.*



el Derecho Internacional Humanitario”⁶⁵ y como delitos comunes “contra la autonomía personal”⁶⁶. Tipificados como delitos del primer grupo se encuentran la esterilización forzada entendida como tortura, la prostitución forzada o la esclavitud sexual, y la violación. En el segundo grupo se hace alusión a los servicios domésticos forzados y el embarazo forzado como delito contra la autonomía personal, la prostitución forzada como constreñimiento a la prostitución, la violación y el acoso sexual como un delito contra la libertad, integridad y formación sexual. Sin embargo, también pueden considerarse como delitos del primer tipo otras formas de violencia sexual en virtud del que tipifica, en su artículo 146, como “tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida” “el que fuera de los casos expresamente previstos como conducta punible, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a persona protegida tratos o le realice prácticas inhumanas o degradantes o le cause grandes sufrimientos o practique con ella experimentos biológicos, o la someta a cualquier acto médico que no esté indicado ni conforme a las normas médicas generalmente reconocidas”.

6.1.4 El desconocimiento de sus derechos.

“Mujer joven que habla, que se puede expresar, es tildada de subversiva. En el pueblo y en el campo le señalan así. Una es señalada aunque digamos que son nuestros derechos.”⁶⁷

El hecho de que muchas de las mujeres no reconocieran, tal y como expresa la *Encuesta de Prevalencia*, haber sufrido violencia sexual antes de preguntarles directamente por cada una de las categorías que la constituyen, no solo evidencia la normalización de este tipo de violencia sino que también un posible desconocimiento de sus propios derechos. “El bajo grado de escolaridad de la mayoría de mujeres víctimas y su rol de sumisión y sentimiento de inferioridad frente al hombre les provoca un total desconocimiento de sus derechos y, por lo tanto, la incapacidad de reconocer que los actos cometidos contra ellas constituyen un crimen” (Cadavid, 2014: 312). Además, “en la mayoría de casos sobrestiman el derecho a la vida en desmedro de sus derechos como mujer. En otras palabras, las mujeres asumen que como están vivas pasan por alto la violencia sexual de la que han sido víctimas” (Universidad de los Andes, 2010: 10).

Además del desconocimiento de los propios derechos, también existe un alto desconocimiento de los mecanismos o procedimientos de atención e información sobre los derechos de los que son titulares, de los medios por el que las supervivientes pueden exigir asistencia médica y ayuda humanitaria, y también de los mecanismos para denunciar y solicitar protección y atención a las entidades competentes (Corte Constitucional de Colombia, 2015: 32), agravado por la desconfianza en la justicia por

⁶⁵ Vid. Título 3, capítulo único, del Código Penal Colombiano.

⁶⁶ Vid. Capítulo V del Código Penal Colombiano.

⁶⁷ Testimonio de una mujer indígena de Putumayo recogido por Amnistía Internacional (2004: 25).



parte de las supervivientes. “Aún en la presencia de normativa específica orientada a informar a la víctima sobre sus derechos, las víctimas generalmente no reciben la información necesaria sobre los procesos judiciales que les competen. Por ejemplo, el personal de los sistemas de salud y justicia tiende a carecer de la capacitación necesaria para poder proporcionar información a las sobrevivientes de violencia sexual sobre cómo tener acceso al sistema de justicia”, algo que provoca que sus actuaciones sean limitadas y no incidan en la sanción del crimen y en la protección de la superviviente (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011: 61,55).

6.1.5 La desconfianza en la justicia

“He tocado cantidades de puertas y no he encontrado ninguna abierta. Mire, estuve en [...] todas las entidades que hay acá en Bogotá, todas. Sin pagar transporte, caminando. Por la tarde con unas ampollas en los pies de sangre, horrible. Que se me reventaban eso, para el otro día volver otra vez a lo mismo. Aguantando sed, aguantando hambre pero yo luchando, yo tocando puertas en un lado y en otro.”⁶⁸

El silencio de las supervivientes viene también motivado por “la desconfianza de las víctimas y sus familiares ante el sistema de justicia, principalmente por su ineffectividad en la investigación y juzgamiento de este tipo de casos, así como por el trato irrespetuoso o degradante que puede proveer a las víctimas durante las investigaciones y las arduas cargas psicológicas que implica para la afectada el presentar una denuncia y adelantar las distintas diligencias que la configuran, sin acompañamiento y asesoría especializada en términos legales y emocionales” (Corte Constitucional, 2008: 30). En otras palabras, como indica Ivonne Wilches (2010: 88), las supervivientes no denuncian “porque tienen una profunda desconfianza en los aparatos de justicia, porque saben que volverán a victimizarlas, porque reconocen que no serán protegidas, porque no cuentan con recursos económicos y porque el acceso a las instituciones judiciales suele ser muy difícil”. También la evidencia de complicidad, ya sea por acción u omisión, de la policía y de las fuerzas armadas con grupos paramilitares ha derivado en una desconfianza en estos organismos estatales tal y como señala Sonia Fiscó (2005: 144).

Aunque Shirley sí que denunció, relataba a Amnistía Internacional: “*Como dice otra compañera mía, que el error de nosotras es confiar en la justicia. Entonces, ahí es donde yo digo: ‘Bueno ya, pues... ya denuncié, ¿y qué?’ . Pregúnteme cuántos hay en la cárcel por el caso mío. Ninguno. Y yo los he señalado. A uno le dicen: ‘¿Por qué usted estaba ahí en el monte? ¿Por qué usted se vestía de chores? ¿Por qué usted esto...?’ . ¿Cierto? Lo señalan. ¿Pero a ellos? A ellos sí los sacan en limpio [...] La misma justicia, los justifica a ellos, en vez de apoyarlo a uno; entonces los justificas a ellos y eso es lo que más rabia me da [...]. Y sinceramente, no hay justicia. Para mí no hay”; “no vale de nada denunciar [...] Uno reclama un derecho, que se me respete*

⁶⁸ Extraído también del testimonio de Angélica (Amnistía Internacional, 2011: 2).



como mujer, pero no, son amenazas para uno. Yo denuncié para que se den cuenta que esto sí pasa”⁶⁹. Raquel también denunció a finales de 2007, y a septiembre de 2011 no había recibido ningún tipo de información acerca del estado de la investigación y desconocía con quién ponerse en contacto (Amnistía Internacional 2011: 11): “*Estoy sola y siento que nadie me va a ayudar a superar esto [...] quiero sanarme, sentirme libre, vivir tranquila y sin temor. También quiero tener una persona que me ayude a superar esas soledades, tener con quien hablar cuando lo necesito, cuando me viene ese dolor de adentro, alguien a quien pueda llamar y oír una palabra de aliento, que esa persona sea un paño de lágrimas que me diga: ‘Sigue adelante’*”.⁷⁰

6.2 La impunidad: la justicia que no llega

A la invisibilidad del fenómeno de la violencia sexual derivada del silencio por parte de las víctimas y la falta de denuncias de este tipo de crímenes, es importante agregar el aporte realizado por la mínima efectividad de la Justicia en los casos que sí son denunciados o comunicados. Un problema que reflejan también los datos aportados por la CPI (2014: 30), donde la Fiscal Fatou Bensouda⁷¹ expresó su preocupación por la alta impunidad de los crímenes de violencia sexual en Colombia en cuanto que “a pesar de la magnitud del fenómeno, el número de actuaciones relativas a la violación y otras formas de violencia sexual cometidos en el conflicto armado sigue siendo limitada”, pues de los escasos 183 casos de violencia sexual que la Corte Constitucional ordenó investigar a la Fiscalía General de la Nación de Colombia (Mesa de Seguimiento del Auto 092, 2013: 11) desde la aprobación del Auto 092 en 2008 hasta marzo de 2013, “sólo han sido emitidas cinco condenas y una absolución por los actos de violencia sexual, mientras que 95 casos permanecen en la etapa preliminar de investigación, 16 se encontraban en fase de investigación, cuatro terminaron la fase de investigación, 26 estaban inactivos y cinco han resultado en procesamientos”⁷². Además de haber sido solo una las condenas a militares en el caso del subteniente Raúl Muñoz

⁶⁹ Extraído también del testimonio de Shirley.

⁷⁰ Raquel fue detenida a unos pocos minutos de su casa por tres hombres del Frente 44 de las FARC. Éstos la arrojaron al suelo, donde fue violada por cada uno de ellos y amenazada posteriormente con que no dijera nada al respecto. Cuando su hermana de 14 años le contó que unos hombres se le habían acercado intentando que se uniera a la guerrilla, Rachel tomó la decisión de marcharse del lugar y abandonar su hogar en Meta (Amnistía Internacional 2011: 11).

⁷¹ Fatou Bensouda, primera mujer africana en ocupar el puesto de Fiscal Jefe de la Corte Penal Internacional, ha mostrado siempre una sensibilidad especial por las cuestiones de género y compromiso en lo relativo a la lucha contra la violencia sexual, expresando poco después de tomar posesión del cargo en una entrevista que “*con la nueva Fiscalía, voy a garantizar que la primacía otorgada a los delitos relacionados con el género se mantenga e incluso se fomente*” (Coalition For The International Criminal Court, 2012: 3). En Junio del 2014, lanzó el *Documento de Política en materia de Violencia Sexual y de Género*: el primer documento de estas características producido por una corte o tribunal internacional y que proporciona directrices procedimentales para la investigación y procedimiento de crímenes de violencia sexual y de violencia de género así como impulsar la transparencia y la predictibilidad del juicio de este tipo de crímenes en el marco del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Al texto del documento se puede tener acceso en: icc-cpi.int/iccdocs/otp/OTP-Policy-Paper-on-Sexual-and-Gender-Based-Crimes--June-2014.pdf (Consultado el 16/05/16)

⁷² Traducción propia.



Linares⁷³, la presión en este caso derivó más del importante seguimiento que realizaron los medios de comunicación y la opinión pública que de una política de justicia ⁷⁴. Como resultado, “en un alto porcentaje de las mujeres que han sido víctimas de violencia sexual, prevalece un sentimiento de miedo, impotencia, frustración, e inseguridad” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011: 12).

Con todo, vale recordar que la resolución 1325 establece que todos los Estados son responsables de “poner fin a la impunidad y de enjuiciar a los culpables de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, especialmente los relacionados con la violencia sexual” (Consejo de Seguridad, 2000: 3). Del mismo modo, la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la violencia contra la mujer exige a todos los Estados Parte, entre los que se encuentra Colombia, que establezcan “procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos” (Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, 1994: 3).

6.2.1 Leyes y resoluciones clave en materia de violencia sexual en Colombia: la necesidad de una aplicación efectiva.

El Gobierno colombiano ha adoptado una serie de medidas positivas para abordar la violencia sexual entre las que cabría destacar, como configuradoras de un marco jurídico sólido, la Ley 1257 de 2008 de Igualdad de Género, el Auto 092 de la Corte Constitucional de 2008, y la Ley 1448 de 2011 de Víctimas y Restitución de Tierras (Corporación Sisma Mujer *et al.*, 2013: 16). Sin embargo, tal y como señala Amnistía Internacional (2012a: 4), el problema en Colombia no reside principalmente en la carencia de buenas leyes, resoluciones, decretos, protocolos y directivas, sino que lo hace en la no implementación efectiva y sistemática de las mismas en todo el país, de manera que “hay un número ingente de medidas institucionales, antiguas y nuevas, que no tienen aún un impacto positivo en las experiencias de las sobrevivientes, demasiadas de las cuales siguen esperando a que el Estado haga valer su derecho a la verdad, la justicia y la reparación. Tampoco hay indicios de que estas medidas hayan desembocado en una reducción significativa del número de casos de violencia sexual relacionada con el conflicto”.

⁷³ Vid. AMNISTÍA INTERNACIONAL (2012b). *Colombia: la Condena por Violación y Asesinatos Relacionados con el Conflicto, 'Una Victoria Poco Habitual'*. Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/press-releases/2012/08/colombia-condena-violacion-asesinatos-conflicto/> (Consultado el 16/05/16)

⁷⁴ Vid., Observatorio de Mujeres y Equidad de Género de Bogotá (2015). *La impunidad para la violencia sexual durante el conflicto armado no permite a las mujeres el ejercicio del derecho a la paz*. Disponible en: http://omeg.sdmmujer.gov.co/OMEG/news/29-historico-noticias-video-categoria/noticias-historicas/67-la-impunidad-para-la-violencia-sexual-durante-el-conflicto-armado-no-permite-a-las-mujeres-el-ejercicio-del-derecho-a-la-paz#_ftnref10 (Consultado el 16/05/16)

6.2.1.1 Ley 1257 de Igualdad de Género

Aprobada el 4 de diciembre de 2008, la Ley 1257⁷⁵, también llamada de Igualdad de Género, refleja en su artículo 1 que su objeto es la adopción de normas que permitan la garantía para todas las mujeres de “una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización”. Del mismo modo, en su artículo 8, recoge algunos de los derechos esenciales de las supervivientes como el de recibir atención integral con cobertura suficiente, accesible y de calidad; recibir orientación, asesoramiento jurídico y asistencia técnica legal gratuita, inmediata y especializada desde el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de los sucesos de violencia sexual; recibir asistencia y protección tanto para ellas como para sus hijas e hijos; o el derecho a la justicia, la reparación y las garantías de no-repetición. El marco constructivo que ofrece esta ley otorga un papel activo a las organizaciones de mujeres en cuanto que les otorga participación en el Comité de Seguimiento a la implementación y cumplimiento de la Ley 1257 y cuya creación estuvo prevista en el artículo 35 de la misma⁷⁶.

La puesta en práctica de esta Ley se inicia en la Oficina del Procurador General, encargado de remitir el caso a la Defensoría del Pueblo, quien finalmente orienta y asesora a las supervivientes. Sin embargo, según recogen Corporación Sisma Mujer *et al.* (2013: 17), estas organizaciones señalan que la aplicación de la Ley cae en la primera ronda y que esto expone a las mujeres a la revictimización e incluso disuade a muchas supervivientes de seguir adelante con sus casos. Así, el Estado colombiano parece haberse estancado en la fase de formulación de normas y procedimientos sin avances significativos en materia de aplicación que llevan a la definición de un “modelo de atención saturado y desarticulado”, existiendo necesidad de superar estas dificultades para que estas medidas impacten realmente en la vida de las mujeres en Colombia “desde la perspectiva de la atención integral, que implica no solo coordinación interinstitucional sino también mantener la comunicación con las organizaciones de mujeres” (Mesa por el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, 2013: 40).

⁷⁵ Al texto de la Ley 1257 de 2008 se puede tener acceso en: www.oas.org/dil/esp/LEY_1257_DE_2008_Colombia.pdf (Consultado el 22/05/16)

⁷⁶ La Ley 1719 de 2014, por la cual se modificaban artículos de otras leyes y se adoptaban medidas con el objetivo de garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, establecía en su artículo 32 los objetivos en este ámbito del Comité de Seguimiento. Éstas son el cumplimiento de las obligaciones de las instituciones responsables de la atención, prevención, investigación, juicio, sanción y reparación en materia de violencia sexual; el seguimiento y la identificación de los obstáculos en la coordinación interinstitucional en la atención y acceso a la justicia de las supervivientes; y su función como emisoras de recomendaciones a las instituciones involucradas en las tareas en materia de violencia sexual mencionadas.

6.2.1.2 Auto 092 de la Corte Constitucional

Con la aprobación del Auto 092 ⁷⁷, la Corte Constitucional de Colombia “visibilizó, caracterizó y categorizó” los efectos que el conflicto armado interno y el desplazamiento forzado tenían sobre los derechos de las mujeres (Bermeo, 2011: 160). Así, este Auto obligó a las autoridades a poner en marcha 13 programas de acción para proteger a las mujeres desplazadas por el conflicto y ordenó a la Fiscalía General de la Nación la investigación de 183 casos individuales de violencia sexual⁷⁸ y garantizarles a las supervivientes su derecho a la verdad, la reparación y la justicia. También se pidió a las autoridades la creación de planes de protección individual para 600 mujeres desplazadas concretas (Amnistía Internacional, 2012a: 13).

Precisamente, “uno de los elementos más contundentes que permite a la Mesa [de Seguimiento del Anexo Reservado del Auto 092] afirmar que el Auto 092 ha sido incumplido tiene relación con la persistencia de la impunidad en los 183 casos del Anexo reservado remitido a la Fiscalía y con la escasa actividad investigativa desplegada al respecto” (Mesa de Seguimiento del Auto 092, 2013: 39). El alto nivel de impunidad reflejado incluso en casos que han sido priorizados por la que es la máxima autoridad judicial de Colombia lleva a suponer “que los niveles de impunidad serían aún mayores para casos que no son priorizados por la Corte Constitucional” y que “la impunidad puede convertirse en un mensaje perjudicial de tolerancia por parte del Estado” (Corporación Sisma Mujer *et al.*, 2013: 17).

Estado Procesal	Número de Casos
Sentencia condenatoria	11
Sentencia absolutoria	1
Instrucción	17
Investigación previa	76
Archivo	69
Juicio	4
Jurisdicción indígena	1
Caso repetido	1
Acumulación de procesos	2
Sin información	1
	TOTAL: 183

FUENTE: Mesa de Seguimiento del Auto 092 – Anexo Reservado, Quinto Informe de Seguimiento, 2013.

Cabe destacar también otro de los puntos fundamentales tratados por el Auto 092 como lo es el reconocimiento de la necesidad de registros eficientes y fiables frente al problema del sub-registro de los crímenes de violencia sexual, para lo

⁷⁷ Al texto del Auto 092 se puede tener acceso en: www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2008/a092-08.htm (Consultado el 22/05/16)

⁷⁸ Los 183 casos priorizados por el Auto 092 fueron incluidos en unos anexos confidenciales. Los casos se dividieron entre autores conocidos y desconocidos; de los que sí se conoce su autoría, un 58% se atribuyen a los paramilitares, un 23% a las fuerzas de seguridad y un 8% a la guerrilla (Corporación Sisma *et al.*, 2013: 17).



que la Fiscalía General de la Nación ordenó desarrollar una base de datos específica sobre violencia sexual. Sin embargo, la Mesa de Seguimiento al Auto 092 (2011: 43) expresó en su *Cuarto Informe de Seguimiento* que casi tres años después de la expedición del Auto 092, la base de datos no parecía estar en funcionamiento, y que “a pesar de que existen datos que reflejan el estado de los procesos por unidades de fiscalía, no existe una base de datos unificada, confiable y consistente que dé cuenta de todas las investigaciones de violencia sexual que en el contexto del conflicto armado existen en el país”.

6.2.1.3 La Ley 1448 de Víctimas y Restitución de Tierras

La Ley 1448 de Víctimas y Restitución de Tierras⁷⁹ “no sólo busca restituir el derecho a la propiedad, uso y disfrute de la tierra de miles de personas despojadas y en situación de desplazamiento, sino que además impone el reto de construir una política pública con enfoque diferencial, y particularmente avanzar en el reconocimiento y goce efectivo del derecho de las mujeres a la propiedad de la tierra, y garantizar su acceso a la reparación integral y la restitución de sus bienes” (Fondo de Población de las Naciones Unidas/ONU-HÁBITAT, 2013: 2). La relación entre la violencia sexual en contra de las mujeres con el desplazamiento y el despojo se ve agravada por la poca eficacia que ha demostrado el Estado colombiano para juzgar y sancionar estos crímenes, incluso de manera separada (Céspedes-Baez, 2010: 276).

Así, la Ley 1448 establece, en su párrafo 2º, que “en cada una de las entidades públicas en las que se brinde atención y/o asistencia a víctimas, se dispondrá de personal capacitado en atención de víctimas de violencia sexual y género, que asesore y asista a las víctimas”. Del mismo modo, establece en su artículo 38 una serie de principios de prueba en casos que se investiguen que involucren violencia sexual y, en el mismo, establece que la Fiscalía General, cooperando con la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General y organismos y organizaciones internacionales que trabajen en la materia, creará un protocolo para la investigación de crímenes de violencia sexual “el que se contemplen medidas jurídicas y psicosociales y aspectos como el fortalecimiento de las capacidades de los funcionarios para la investigación, el trato, la atención y la asistencia a las víctimas durante todas las etapas del procedimiento, y acciones específicas para la atención de las mujeres, niños, niñas y adolescentes víctimas”. Y, tal y como expresa el Secretario General de las Naciones Unidas (2014: 27), también habría que tener en cuenta que “la reparación adecuada y efectiva puede instar a su reubicación en un lugar que garantice la seguridad y la posibilidad de ganarse el sustento, en el caso de que otras medidas compensatorias no sean efectivas. La consulta con las víctimas en estos casos es fundamental”.

⁷⁹ Al texto de la ley 1448 de Víctimas y Restitución de Tierras se puede tener acceso en: www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/ley_victimas/ley_victimas_completa_web.pdf (Consultado el 23/05/16)



6.2.2 Investigación y enjuiciamiento: una sucesión de obstáculos

Actualmente, son diversas las medidas que operan de manera simultánea y que conduce a que un mismo caso pueda encontrarse en varias jurisdicciones⁸⁰ que muchas veces ni siquiera comparten criterios y que se tienden a centrar en la reparación a la superviviente y buscar a los responsables o que no trabajan en la identificación de patrones de conducta, de los móviles, o del contexto particular; una complejidad que dificulta la tarea de encarar la violencia sexual y que evidencia que el Auto 092 no ha impactado ni en la investigación de los casos ni en la definición de estrategias (Mesa de Seguimiento del Auto 092, 2013: 44). A pesar de las estrategias implementadas por la Fiscalía, el sistema de justicia sigue resultando “confuso, diverso en sus respuestas y complejo para las víctimas, sin que sea clara la ruta que una víctima debe transitar para que su caso sea investigado ni qué trámite debe seguirse para obtener una atención integral dadas las especificidades que revisten estos hechos” y que se agrava aún más en aquellos lugares donde la Fiscalía no hace presencia o donde las entidades desconocen los autos de la Corte Constitucional y los lineamientos de la fiscalía (Mesa de Seguimiento del Auto 092, 2016: 43).

Cuando las supervivientes acuden a buscar atención ante los servicios de salud o la policía, frecuentemente son revictimizadas. El “sexismo judicializado” otorga poca credibilidad a las supervivientes, pues deben someterse a exámenes médicos innecesarios y a otro tipo de pruebas que parecen estar orientadas a determinar su comportamiento social y sexual e incluso a valorar si su comportamiento después del crimen es o no coherente con la comisión de delitos sexuales (European Center For Constitutional And Human Rights, Sisma Mujer y Colectivo De Abogados José Alvear Restrepo, 2015: 9). Los funcionarios del sistema de justicia, que son el primer contacto de la superviviente cuando interpone su denuncia, “puede realizar preguntas copiosas, a menudo reducen su análisis a detalles morbosos, y emiten juicios sesgados y discriminatorios sobre la causa, y esta tendencia se reproduce durante la ruta que sigue la denuncia y el caso en el sistema de justicia. Es común que se minimice la violencia sexual sufrida”, siendo particularmente graves en mujeres de zonas rurales, migrantes, indígenas, afrodescendientes y en situación de pobreza (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011: 12,48).

En el caso de D. las autoridades tardaron cinco años en realizar el examen forense de las botas que ella usó al momento del ataque sexual y donde reposaba semen del agresor. A pesar del tiempo transcurrido, se logró encontrar material biológico, pero por razones desconocidas, no se realizó ninguna prueba de ADN. Tres años después el caso fue desestimado por falta de credibilidad de la víctima, pues: i) La víctima no se sometió de forma independiente a un examen médico para demostrar la ocurrencia de la violencia sexual (omisión que el fiscal consideró poco probable en una víctima

⁸⁰ La ordinaria donde encontramos la Unidad de Derechos Humanos, la Unidad Bacrim, la Unidad de Análisis de Contextos, los Centros de Atención e Investigación Integral a las Víctimas de Delitos Sexuales, entre otros, o la creada por la Ley 975 de 2005.



de dicho tipo de delito) y ii) La falta de coherencia de su testimonio. (European Center For Constitutional And Human Rights *et al.*, 2015: 10)

Otro obstáculo a las investigaciones en las denuncias de violencia sexual es la presencia de militares en los procesos, e incluso a menudo son éstos quienes manejan las investigaciones careciendo de la competencia necesaria para ello. Así, el director para América de *Human Rights Watch*, José Miguel Vivanco, expresó en una carta a Juan Manuel Santos, Presidente de la República de Colombia, su preocupación, pues “permitir que las fuerzas militares se auto-investiguen por sus propios abusos prácticamente garantizaría la impunidad de estos hechos. [...] la justicia penal militar carece de la independencia, imparcialidad y, por ende, también de la credibilidad necesarias para asegurar que militares que cometieron abusos rindan cuentas ante la justicia por estos actos”⁸¹.

En el caso de A. y B. el Sistema de Justicia Militar inició una investigación por la muerte de los tres hombres indígenas, pero no indagó la posible comisión de violencia sexual. Más tarde, la justicia ordinaria tardó varios años tratando de reunir los datos completos de los militares participantes, enfrentando dificultades con los estamentos militares para el envío de la información. Luego organizó una rueda de identificación, pero la mayoría de los soldados involucrados en el incidente no participaron de ella. (European Center For Constitutional And Human Rights *et al.*, 2015: 10)

Por otra parte, y como se ha resaltado con anterioridad, existe una carencia por parte de las autoridades judiciales en su respuesta de protección de las supervivientes una vez han denunciado. A pesar de que la seguridad de la víctima puede garantizarse a través de diferentes medidas⁸² más allá de la restricción de la libertad del procesado, en ninguno de los 43 casos revisados por la Corporación Humanas (2009: 42-43) el fiscal o la fiscal solicitó medidas de protección específicas para las supervivientes, quedando éstas desprotegidas y expuestas a las mismas situaciones que las llevaron a acudir a la justicia decidiendo en muchos casos procurarse su propia seguridad.

En el caso de D. ni el fiscal civil ni las autoridades de investigación en el procedimiento disciplinario militar, consideraron suficientemente la seguridad de la víctima una vez recibieron información sobre las amenazas que ésta recibía. Por el contrario, las autoridades expusieron aún más a D. difundiendo su nombre a través de una estación de radio local, con el fin de ponerse en contacto con ella. Al ver que la víctima no se comunicaba con ellos, el departamento de policía judicial interpretó la inacción como falta de interés, en vez de estimar que se debía al miedo. (European Center For Constitutional And Human Rights *et al.*, 2015: 11)

⁸¹ La carta fue escrita con el objetivo de criticar la ampliación del fuero militar impulsada por Santos. *Vid:* HUMAN RIGHTS (2012). *Colombia: Carta al Presidente Santos criticando ampliación del fuero militar. Disponible en:* <https://www.hrw.org/es/news/2012/10/25/colombia-carta-al-presidente-santos-criticando-ampliacion-del-fuero-militar> (Consultado el 23/05/16)

⁸² “Tales como la vigilancia del procesado, la presentación periódica ante la justicia, la obligación de observar buena conducta individual, familiar y social, la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares, la prohibición de comunicarse con las víctimas, la prestación de una caución o la prohibición de salir del lugar de habitación entre las 6.00 p.m. y las 6.00 a.m.” (Corporación Humanas, 2009: 43)

6.2.3 Apoyo psicosocial y salud: solas y sin respuestas

El impacto de la violencia sexual sobre la vida de las supervivientes puede resultar devastador, sobre todo si no reciben el apoyo y la atención física y mental que requieren. Además de las lesiones físicas inmediatas y de los daños psicológicos, las supervivientes corren el riesgo de contraer enfermedades de transmisión sexual, sufrir lesiones y/o quedarse embarazadas⁸³ (Amnistía Internacional, 2012a: 22), algo sobre lo que otras organizaciones y organismos como Médicos Sin Fronteras ha mostrado su preocupación⁸⁴. También la Organización Mundial de la Salud (2002: 21) señaló en su *Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud* que la violencia sexual se asociaba a un mayor riesgo de padecer problemas que afectaban a la salud sexual y reproductiva con consecuencias tanto inmediatas como manifestadas años después de la agresión, mientras que “en la salud mental, las repercusiones son tan graves como en la física, y pueden ser también muy duraderas. La mortalidad asociada a la violencia sexual puede deberse al suicidio, a la infección por el VIH o al homicidio, bien durante la agresión, o bien ulteriormente en los «asesinatos por honor»⁸⁵”.

Dos de los Autos de la Corte Constitucional señalaron carencias en este sentido. Por una parte, el Auto 098 de 2013⁸⁶ en su apartado 4º señalaba que la Corte estaba en conocimiento de casos de violencia sexual en los que las supervivientes “son remitidas de una entidad a otra sin recibir un trato digno y sin respuestas claras sobre el procedimiento a adelantar, sin ningún tipo de auxilio y atención en su situación de altísima vulnerabilidad, sin atención médica inmediata o la misma es incompleta o tardía. Asimismo, las víctimas no han contado con el acompañamiento jurídico o psicológico necesario”. Mientras que el Auto 009 de 2015⁸⁷, además de remarcar lo anterior, señalaba evidencias de la existencia de dificultades en el acceso a exámenes y tratamientos para enfermedades de transmisión sexual y a la interrupción voluntaria del embarazo a pesar de existir un mandato legal de gratuidad⁸⁸. En su *Quinto Informe*, la

⁸³ Aunque la Corte Constitucional de Colombia despenalizó el aborto en 2006 para casos de violaciones, deformidad del feto o riesgo para la salud, muchas mujeres no pueden hacerlo debido a la presión de la familia o de la comunidad o bien porque no se dispone de los servicios para hacerlo. Además, muchas mujeres que desean un aborto legal tienen que enfrentarse a la negativa de los médicos que alegan razones morales, la falta de información sobre cómo obtenerlo, y las amenazas a las activistas que trabajan por los derechos sexuales y reproductivos. Otras muchas no pueden acceder a un aborto legal por falta de recursos económicos (Amnistía Internacional, 2012: 23).

⁸⁴ Vid. MÉDICOS SIN FRONTERAS (2014). *Colombia: la violencia sexual, una urgencia médica desatendida*. Disponible en: www.msf.es/actualidad/colombia-la-violencia-sexual-una-urgencia-medica-desatendida (Consultado el 24/05/2016).

⁸⁵ Para más información sobre las consecuencias de la violencia sexual en la salud de las supervivientes ver: ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (2013). *Comprender y abordar la violencia contra las mujeres. Violencia sexual*. Disponible en: http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/98821/1/WHO_RHR_12.37_spa.pdf (Consultado el 24/05/16)

⁸⁶ Al texto del Auto 098 de 2013 se puede tener acceso en: www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2013/a098-13.HTM (Consultado el 24/05/16)

⁸⁷ Al texto del Auto 009 de 2015 se puede tener acceso en: www.corteconstitucional.gov.co/inicio/A-009-2015.pdf (Consultado el 24/05/16)

⁸⁸ Un mandato también expresado en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder o en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones



Mesa de Seguimiento del Auto 092 (2013: 38) consideraba que “esta situación de desatención a las necesidades de las víctimas persiste sin que haya una estrategia institucional clara para brindar garantías para la denuncia de las mujeres que han sido víctimas de violencia sexual en el conflicto armado en Colombia”. Y en su Quinto Informe venían a recalcarlo nuevamente, pues señalaron que frente a la situación de desatención de las supervivientes, “la respuesta del Estado colombiano ha sido precaria, lo cual refuerza la gravedad de estas secuelas” (Mesa de Seguimiento del Auto 092, 2013: 62).

7.CONCLUSIONES

La magnitud que adquiere la violencia sexual en Colombia “se relaciona con la persistencia de estructuras patriarcales y machistas de poder que reproducen estereotipos y múltiples formas de discriminación contra las mujeres en lo legal, institucional, social y cultural” (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2016: 18) Por ello, la violencia sexual es invisibilizada al permanecer oculta bajo un manto de silencio e impunidad (Ramírez, 2008: 4).

Por su parte, el silencio al que se ven obligadas a someterse las supervivientes surge de la culpa, la vergüenza y la estigmatización derivada de una cultura y una ideología patriarcal que asegura que las mujeres pueden evitar ser violadas (Wilches, 2010: 1) y que infravalora o normaliza una violencia considerándola inherente al hecho de ser mujer; de las amenazas que reciben por parte de los perpetradores ante las que se sienten desprotegidas y que condenan a las supervivientes a vivir aterrorizadas y con una angustia constante ante la posibilidad de que esas amenazas se hagan realidad (Amnistía Internacional 2004: 61) e, incluso, de ser agredidas nuevamente y enfrentándose solas a los riesgos que supone para su integridad física y la de sus familias (Corporación Sisma *et al.*, 2013: 1); y del desconocimiento de sus propios derechos y de los procedimientos de atención, información, denuncia y solicitud de protección (Corte Constitucional de Colombia, 2015: 32) que muchas veces acaban siendo puestos en segundo lugar por una frecuente sobrestimación por parte de las supervivientes del derecho a la vida frente a otros derechos como mujeres (Universidad de los Andes, 2010: 10). Con todo, resulta fundamental conocer y tener en cuenta los factores que llevan a las supervivientes a mantener su dolor en silencio para crear un proceso integral de atención, protección y reparación con perspectiva de género (Cadavid, 2014: 311).

A los factores que propician el silencio de las supervivientes se les suman, favoreciendo la invisibilización, aquellos que dificultan o impiden el acceso a la justicia, disuaden a las supervivientes de seguir adelante con el proceso, o las revictimizan. El sexismo que se encuentra profundamente arraigado en el sistema de justicia y que interpone graves obstáculos a las mujeres supervivientes que buscan



justicia (European Center for Constitutional and Human Rights *et al.*, 2015: 11); la falta de una implementación efectiva y sistemática de las leyes, resoluciones, decretos, protocolos y directivas (Amnistía Internacional, 2012a: 4); un sistema de justicia que proporciona respuestas confusas, diversas, o insuficientes a las supervivientes; la desconfianza (Corporación Sisma Mujer, 2011: 6); y un sistema de acompañamiento y apoyo psicosocial y salud que, lejos de cumplir con su función, deja desatendidas y solas a las supervivientes (Mesa de Seguimiento del Auto 092, 2013: 38), que siguen esperando a que el Estado haga efectivo su derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación en un país donde la impunidad es un problema estructural (Foreign & Commonwealth Office, 2013: 147).

La participación de supervivientes en la Mesa de Negociaciones de La Habana supuso un logro fruto de la presión social ejercida por parte de organizaciones de supervivientes y defensoras de Derechos Humanos y que se materializó en el Acuerdo General para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera⁸⁹ al que llegaron el Gobierno Nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo y que fue firmado el 26 de agosto de 2012 (Viva la Ciudadanía, 2014: 1). Así, también resultó importante el reconocimiento de los diez principios orientadores de la negociación – el reconocimiento de las víctimas, de la responsabilidad, la satisfacción de los derechos de las víctimas, la reparación, la participación de las mismas, el esclarecimiento de la verdad, las garantías de protección y seguridad, la garantía de no repetición, el principio de reconciliación y el enfoque de Derechos⁹⁰ - donde se decidía crear una “comisión histórica del conflicto y sus víctimas” en la que la delegación de víctimas estaría compuesta de manera que se asegure la representación equilibrada de las distintas víctimas y/o hechos victimizantes, entre los que se encuentra la violencia sexual. Además, la Oficina de la Representante Especial del Secretario General sobre Violencia Sexual en Conflictos ha estado apoyando los esfuerzos que han venido realizando las autoridades colombianas en los últimos en materia de violencia sexual de los que cabe destacar, como histórica, la Ley 1719 adoptada el 18 de junio de 2014 sobre el acceso a la justicia para las víctimas de violencia sexual en Colombia⁹¹. Una Ley que ordena “el fortalecimiento de la política en materia de derechos sexuales y reproductivos, salud sexual y reproductiva, equidad y violencia basada en género” y “la creación de un Sistema Unificado de Información sobre violencia sexual” (Corporación Humanas, 2015: 8)⁹².

⁸⁹ Vid. *Acuerdo General para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*. Disponible en: www.mesadeconversaciones.com.co/sites/default/files/AcuerdoGeneralTerminacionConflicto.pdf (Consultado el 31/05/16)

⁹⁰ Vid. *Declaración de principios para la discusión del punto 5 de la agenda: “víctimas”*. Disponible en: <https://www.mesadeconversaciones.com.co/comunicados/comunicado-conjunto-la-habana-07-de-junio-de-2014> (Consultado el 31/05/16)

⁹¹ Al texto de la Ley 1719 aprobada por el Congreso de la República de Colombia se puede tener acceso en: www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1719_2014.html (Consultado el 02/06/16)

⁹² Para más información sobre los avances y los retos presentados a la implementación de esta Ley desde que fue aprobada hasta octubre de 2015 ver: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (2015). *Informe al Congreso, 2014-2015. Seguimiento a la implementación de la ley 1719 de 2014*. Disponible en: www.equidadmujer.gov.co/ejes/Documents/Informe_Congreso_Ley_1719_de_2014.pdf (Consultado el 01/06/16)



John Paul Lederach (2007: 34) señalaba: “tenemos que asentar muy bien nuestros pies en las geografías y realidades de lo que producen las relaciones destructivas, los legados que dejan, y lo que será necesario para romper sus patrones violentos”. En este sentido, la participación activa de las supervivientes de violencia sexual en los procesos de paz resulta clave. La Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Violencia Sexual en los Conflictos, Zainab Hawa Bangura, expresó su satisfacción ante la creación de una Jurisdicción Especial para la Paz que priorizaba los derechos de las víctimas en la medida en la que suponía un acuerdo en el que “no habrá amnistías para los crímenes más graves, incluyendo la violencia sexual”, considerando también que “el proceso de paz en Colombia marca un hito al abordar explícitamente la discriminación de género y la violencia sexual en el conflicto. El establecimiento de una Sub-Comisión de Género para garantizar la integración de una perspectiva de género en las negociaciones, y la participación de las víctimas de la violencia sexual y de responsables de organizaciones de los derechos de las mujeres en las conversaciones de paz no tienen precedentes, y deberían ser una inspiración para otros procesos de paz en el mundo”⁹³. También la Premio Nobel Jody Williams reconoció el papel clave de la participación de las supervivientes en las negociaciones de paz, expresando que “la violencia sexual en conflicto principalmente afecta a las mujeres”, razón por la que su participación significativa en la determinación del futuro de Colombia resulta imprescindible (Nobel Women’s Initiative, 2013: 2).

⁹³ Vid. *La Representante Especial de la ONU acoge con satisfacción el Comunicado Conjunto entre el Gobierno de Colombia y las FARC - EP centrado en las víctimas*. Disponible en: www.un.org/sexualviolenceinconflicts/es/press-release/la-representante-especial-de-la-onu-acoge-con-satisfaccion-el-comunicado-conjunto-entre-el-gobierno-de-colombia-y-las-farc-ep-centrado-en-las-victimas/ (Consultado el 31/05/16)

BIBLIOGRAFÍA

- (1998). Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, A/CONF.183/9, 17 de julio. Disponible en: [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf) (Consultado el 20/05/16)

AMNISTÍA INTERNACIONAL (2004). *Colombia: cuerpos marcados, crímenes silenciados. Violencia sexual contra las mujeres en el contexto del conflicto armado*. Disponible en: <http://amnistiainternacional.org/publicaciones/14-colombia-cuerpos-marcados-crimenes-silenciados-violencia-sexual-contra-las-mujeres-en-el-marco-del-conflicto-armado.html> (Consultado el 15/05/16)

- (2011). *Hablan las sobrevivientes. violencia sexual en Colombia*. Disponible en: www.es.amnesty.org/uploads/media/HABLAN_LAS_SOBREVIVIENTES_VIOLENCIA_SEXUAL_EN_COLOMBIA.pdf (Consultado el 12/05/16)
- (2012a). *Colombia: Invisibles ante la justicia. impunidad por actos de violencia sexual cometidos en el conflicto: informe de seguimiento*. Disponible en: www.acnur.org/t3/uploads/media/Colombia_Invisibles_ante_la_justicia_AMR_23_031_2012.pdf?view=1 (Consultado el 22/05/16)
- (2012b). *Colombia: la condena por violación y asesinatos relacionados con el conflicto, 'una victoria poco habitual'*. Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/press-releases/2012/08/colombia-condena-violacion-asesinatos-conflicto/> (Consultado el 16/05/16)

ARIZA, Rosembert (2010). “Corte Penal Internacional: génesis y alcance”. *Revista Jurídica Piélagus*, N°.4, pp.103-117 Disponible en: journalusco.edu.co/index.php/Pielagus/article/view/74/75 (Consultado el: 01/04/2016)

ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Para”*, 9 de junio.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, A/RES/3/217, 10 de diciembre. Disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/217\(III\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/217(III)) (Consultado el 29/05/16)

- (1967). *Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*, AG/RES/22/2263, 7 de noviembre. Disponible en:



www.famp.es/racs/ramlvm/NORMATIVA%20INTERNACIONAL/Doc%209.pdf (Consultado el 29/05/16)

- (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. AG/RES/34/180, 18 de diciembre. Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm> (Consultado el 29/05/16)
- (1993). *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*, AG/RES/48/104, 23 de febrero. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ViolenceAgainstWomen.aspx> (Consultado el 29/05/16)
- (1999). *Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, A/RES/54/4, 15 de octubre. Disponible en: www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CEDAW/OP_CEDAW_sp.pdf (Consultado el 29/05/16)

BARROW, Amy (2010). “Las resoluciones 1325 y 1820 del Consejo de Seguridad: promover las cuestiones de género en los conflictos armados y en el derecho internacional humanitario”. *International Review of the Red Cross*, N°.877, pp.1-17. Disponible en: https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/irrc_0877_barrow.pdf (Consultado el 30/05/16)

BERMEO, Diana F. (2011). “Análisis del Auto 092 de 2008 de la Corte Constitucional desde la perspectiva de género”. *Revista Forum*, Vol. 1, N°.2, pp.155-175. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3924410> (Consultado el 23/05/16)

CÁCERES, Luis (2008). *La Corte Penal Internacional. El Estatuto de Roma*. Madrid: Visión.

CADAVID, Margarita R. (2014). “Mujer: blanco del conflicto armado en Colombia”. *Analecta Política*, Vol.4, N°.7, pp.301-318. Disponible en: <https://revistas.upb.edu.co/index.php/analecta/article/view/2784> (Consultado el 29/05/16)

CÉSPEDES-BAEZ, Lina M. (2010). “Les vamos a dar por donde más les duele. La Violencia sexual en contra de las mujeres como estrategia de despojo de tierras en el conflicto armado colombiano”, *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, Vol.12, N°.2, pp.273-304. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/esju/v12n2/v12n2a9.pdf> (Consultado el 30/05/16)



CHAMBERLAIN, Cynthia (2004). “La Convención CEDAW. Conociendo los derechos de la mujer, un primer paso para su defensa”. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, N°.10, pp. 35-52. Disponible en: <https://repositorio.uam.es/handle/10486/3062> (Consultado en 04/04/16, 10:41)

COALICIÓN CONTRA LA VINCULACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y JÓVENES AL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA (2014). “¡Que dejen de cazar a las niñas y a los niños! Informe sobre violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes en el conflicto armado en Colombia”. Campaña *Violaciones y Otras Violencias: Saquen mi Cuerpo de la Guerra*. Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CRC/Shared%20Documents/COL/INT_CR_C_NGO_COL_18008_S.pdf (Consultado el 15/05/2016)

COALITION FOR THE INTERNATIONAL CRIMINAL COURT (2012). *Entrevista con la Fiscal Adjunta de la Corte Penal Internacional y Fiscal electa S.E. Sra. Fatou Bensouda*. Disponible en: iccnow.org/documents/Fatou_Bensouda_Full_Interview_spa.pdf (Consultado el 16/05/16)

COCKBURN, Cynthia (2009), *Mujeres ante la guerra. Desde donde estamos*. Barcelona: Icaria Editorial

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2011). *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica*, OEA/Ser.L/V/II, 9 de diciembre. Disponible en: www.cidh.oas.org/pdf%20files/mesoamerica%202011%20esp%20final.pdf (Consultado el 15/05/16)

COOMARASWAMY, Radhika (2015). *Preventing conflict, transforming justice, and securing the peace: a global study on implementation of Security Council resolution 1325*. ONU Mujeres. Disponible en: <http://www.unwomen.org/es/news/in-focus/women-peace-security#sthash.tpaZAdKc.dpuf> (Consultado en 16/04/16)

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS (2016). *Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General*, Versión Avanzada no Editada, A/HRC/31/3/Add.2. Disponible en: www.hchr.org.co/documentoseinformes/informes/altocomisionado/informe_anual_2015.pdf (Consultado el 16/05/16)

CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS (2000). Resolución 1325 sobre Mujeres, Paz y Seguridad, CS/RES/1325, 31 octubre. Disponible en:



[http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1325\(2000\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1325(2000)) (Consultado el 15/05/16)

- (2008). Resolución 1820 sobre Mujeres, Paz y Seguridad, CS/RES/1820, 19 de junio. Disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1820\(2008\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1820(2008)) (Consultado el 15/05/16)
- (2009a). Resolución 1888 sobre Mujeres, Paz y Seguridad, CS/RES/1888, 30 septiembre. Disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1888\(2009\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1888(2009)) (Consultado el 15/05/16)
- (2009b) Resolución 1889 sobre Mujeres, Paz y Seguridad, CS/RES/1889, 5 octubre. Disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1889\(2009\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1889(2009)) (Consultado el 12/05/16)
- (2010) Resolución 1960 sobre Mujeres, Paz y Seguridad, CS/RES/1960, 16 diciembre. Disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1960\(2010\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1960(2010)) (Consultado el 29/05/16)
- (2013a). Resolución 2106 sobre Mujeres, Paz y Seguridad, CS/RES/2106, 24 junio. Disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2106\(2013\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2106(2013)) (Consultado el 29/05/16)
- (2013b). Resolución 2122 sobre Mujeres, Paz y Seguridad, CS/RES/2122, 18 octubre. Disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2122\(2013\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2122(2013)) (Consultado el 29/05/16)

CORPORACIÓN HUMANAS (2009). *Situación en Colombia de la violencia sexual contra las mujeres.* Disponible en: www.humanas.org.co/archivos/Situacion_en_Colombia_de_la_violencia_sexual_contra_las_mujeres.pdf (Consultado el 23/05/16).

- (2015). *Componente de prevención.* Disponible en: <http://www.humanas.org.co/archivos/componenteprevencion2015.pdf> (Consultado el 01/06/16)

CORPORACIÓN SISMA MUJER (2011). *Obstáculos para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual en Colombia.* Disponible en:

<http://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2014/03/04.2011.Obst%C3%A1culos-de-Acceso-a-Justicia-de-Mujeres-V%C3%ADctimas-de-Violencia-Sexual-en-Colombia.pdf> (Consultado el 01/06/16)

CORPORACIÓN SISMA MUJER, ABC COLOMBIA Y UNITED STATES OFFICE COLOMBIA (2013). *Mujeres, violencia sexual en el conflicto y el proceso de paz*. Disponible en: www.abcolombia.org.uk/downloads/Sexual_violence_report_Spanish.pdf (Consultado el 15/05/16)

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (2008). Auto 092, 14 de abril. Sala Segunda de Revisión. www.mintic.gov.co/portal/604/articulos-3492_documento.pdf (Consultado el 15/05/16)

- (2015). Sentencia de la Corte Constitucional en Materia de Desplazamiento Forzado. Seguimiento al Auto 092/08 en el Marco de la Sentencia T-025/04. Auto 009/15, 27 de enero. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/A-009-2015.pdf> (Consultado en 15/05/16)

CORTE PENAL INTERNACIONAL (2014). *Report on Preliminary Examination Activities 2014*. Oficina de la Fiscal. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/iccdocs/otp/OTP-Pre-Exam-2014.pdf> (Consultado el 16/05/16)

DONADIO, Marcela y RIAL, Juan (2015). *La Agenda de Mujer, Paz y Seguridad en el año de su revisión: la resolución 1325 en la esfera militar y policial. Un análisis basado en tres misiones de la ONU: MINUSTAH (Haití), MONUSCO (República Democrática del Congo) y UNIFIL (Líbano)*. Red de Seguridad y Defensa de América Latina. Disponible en: www.resdal.org/Mujer_Paz_y_Seguridad.pdf (Consultado el 17/04/16)

ESTUPIÑÁN, Rosmerlin (2012). “Principios que rigen la responsabilidad internacional penal por crímenes internacionales”. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol.12, pp. 133-173. Disponible en: www.scielo.org.mx/pdf/amdi/v12/v12a5.pdf (Consultado el 01/04/16)

EUROPEAN CENTER FOR CONSTITUTIONAL AND HUMAN RIGHTS, SISMA MUJER Y COLECTIVO DE ABOGADOS JOSÉ ALVEAR RESTREPO (2015). *Mujeres Como Objetivo de Ataque: Violencia Sexual en el Conflicto Colombiano. Un Caso para la Corte Penal Internacional*. Disponible en: <http://docplayer.es/8268883-Boletin-especial-mujeres-como-objetivo-de-ataque-violencia-sexual-en-el-conflicto-colombiano-un-caso-para-la-corte-penal-internacional.html> (Consultado el 23/05/16)



- FACIO, Alda (2004). “Introducción sobre el proceso de elaboración del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”. En INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (2010). *Convención CEDAW y Protocolo Facultativo. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, pp. 15-37. Disponible en: <http://www.lugardemujer.org.ar/pdf/convencion%20CEDAW.pdf> (Consultado en 04/04/16)
- FERNANDES, Jean M. (2008). *La Corte Penal Internacional. Soberanía versus Justicia Universal*. Madrid: Ed. Reus.
- FISCÓ, Sonia (2005). “Atroces realidades: la violencia sexual contra la mujer en el conflicto armado colombiano”. *Papel Político*, N°.17, pp. 119-159. Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/777/77720407004.pdf> (Consultado el 30/05/16)
- FONDO DE POBLACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS/ONU-HÁBITAT (2013). *Mujeres y Tierra: Recuperación temprana y género en la Ley de víctimas y tierras en Colombia*. Disponible en: http://www.onuhabitat.org/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=1181&Itemid=183 (Consultado el 23/05/16)
- FOREIGN & COMMONWEALTH OFFICE (2013). *Human Rights and Democracy: The 2012 Foreign & Commonwealth Office Report*. Disponible en: https://www.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/408376/Cm_8593_Accessible_complete.pdf (Consultado el 01/06/16)
- GARCÍA OTERO, Ruth C. (2015). Consideraciones en torno a la Corte Penal Internacional. *Justicia*, N°.27, pp.135-152. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r34644.pdf> (Consultado el 27/03/16)
- GÓMEZ ISA, Felipe (2004). “La Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su Protocolo Facultativo”. En GÓMEZ ISA, Felipe (Dir.) y PUREZA, J. Manuel (2004). *La protección Internacional de los Derechos Humanos en los Albores del Siglo XXI*. Bilbao: Universidad de Deusto, pp. 279-309.
- HALL, Christopher K. (1998). “La primera propuesta de creación de un tribunal penal internacional permanente”. *Revista Internacional de la Cruz Roja*, N°145, pp. 63-82. Disponible en: [icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdlkq.htm](http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdlkq.htm) (Consultado el 25/03/16)
- HILL, Felicity, ABOITIZ, Mikele, & POEHLMAN-DOUMBOUYA, Sara (2003). “Nongovernmental Organizations’ role in the buildup and implementation of



Security Council resolution 1325". *Signs*, Vol.4, N°.28, pp.1255–1269. Disponible en <http://doi.org/10.1086/368321> (Consultado el 2/2/16)

HUDSON, Nathalie F. (2013). *National and Regional Implementation of Security Council Resolutions on Women, Peace and Security Background Paper for Global Review Meeting*, ONU Mujeres. Disponible en: www.conflict.care2share.wikispaces.net/file/view/Final+Background+Paper+for+Global+Review+UNWOMEN+30+October.docx (Consultado el 10/3/16)

HUMAN RIGHTS WATCH (2015). *Our rights are fundamental to peace*. Disponible en: www.hrw.org/sites/default/files/supporting_resources/our_rights_are_fundamental_to_peace.pdf (Consultado el 9/3/16)

HURTADO, M. Cristina (2007). “Violencias de Género y Acceso a la Justicia: un Enfoque desde la Perspectiva de Género”. *Quinto encuentro de magistradas de las altas corporaciones de justicia en Colombia. La Perspectiva de Género: nuevos enfoques en la legislación y en la Práctica Judicial en Colombia*, Defensoría del Pueblo. Disponible en: http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_2060.pdf?view=1 (Consultado el 28/05/16)

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (2010a). *A tres décadas de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en Centroamérica: avances para las mujeres en zonas rurales e indígenas*. Disponible en: iidh.ed.cr/IIDH/media/1491/a-3-decadas-cedaw-baja-2010.pdf (Consultado en 03/04/16)

- (2010b). *El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer: análisis de los casos ante el Comité de la CEDAW*. Disponible en: iidh.ed.cr/IIDH/media/1502/protocolo-cedaw-baja_2091148258-2010.pdf (Consultado en 01/04/16)

INTERNATIONAL LAND COALITION (2009). *Cómo utilizar la CEDAW como una herramienta de incidencia*. Disponible en: landcoalition.org/sites/default/files/documents/resources/infonotesspa_web.pdf (Consultado en 07/04/16)

INTERNATIONAL REHABILITATION COUNCIL FOR TORTURE VICTIMS (2006). *Prevención de la tortura. Profesionales del Derecho y de la salud trabajando juntos en contra de la impunidad*. Disponible en:



www.irct.org/Files/Filer/IPIP/brochures/PreventingTorture-brochure_Sp.pdf
(Consultado el 17/04/16)

LEATHERMAN, Janie. L (2013). *Violencia sexual y conflictos armados*. Barcelona: Bellaterra.

LEDERACH, John P. (2007). *La imaginación moral. El arte y el alma de la construcción de la paz*. Bilbao: Bakeaz y Gernika Gogoratz.

MAGALLÓN, Carmen (2008). “Mujer, paz y seguridad: un balance de la Resolución 1325”. *Anuario CEI Paz*, N°.2, pp 63-77.

MARÍN, J.Rafael (2015). “Reservas Incompatibles con el Objeto y Fin de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. El Caso de los Estados Islámicos”. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, N°.29, pp.1-63. Disponible en: www.reei.org/index.php/revista/num29/articulos/reservas-incompatibles-con-objeto-fin-convencion-para-eliminacion-todas-formas-discriminacion-contra-mujer-caso-estados-islamicos (Consultado el 29/05/16)

MARTÍN, Magdalena M. y LIROLA, Isabel (2013). *Los crímenes de naturaleza sexual en el Derecho Internacional Humanitario*. Barcelona: Institut Català per la Pau.

MESA DE SEGUIMIENTO DEL AUTO 092 (2011). *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual. Cuarto Informe de Seguimiento al Auto 092 de la Corte Constitucional*. Disponible en: <https://alfresco.uclouvain.be/alfresco/service/guest/streamDownload/workspa ce/SpacesStore/1826b991-3a6c-4176-8f5d-70bcfbcbelb4/victimlas%20de%20violencia%20sexual.pdf?guest=true> (Consultado el 23/05/16).

- (2013). *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual. Quinto Informe de Seguimiento al Auto 092 de la Corte Constitucional*. Anexo Reservado. Disponible en: <http://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2014/08/10.2013.Quinto-Informe-de-Seguimiento-al-auto-092-de-la-Corte-Constitucional.pdf> (Consultado el 23/05/16)
- (2016). *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual. Sexto Informe de Seguimiento al Auto 092 de la Corte Constitucional*. Disponible en: http://www.coljuristas.org/documentos/documento.php?grupo=3&id_doc=542 (Consultado el 30/05/16)

MESA DE SEGUIMIENTO A LOS AUTOS 092 Y 009 (2015). *La Impunidad De La Violencia Sexual Asociada Al Conflicto Armado En Colombia. Informe*



presentado a la Oficina de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional.

Disponible en:
www.iccnw.org/documents/LA_IMPUNIDAD_DE_LA_VIOLENCIA_SEXUAL.pdf (Consultado el 29/05/16)

MESA POR EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS (2013). *Ley 1257 Cinco años después... II Informe de seguimiento a la implementación de la Ley 1257 de 2008*. Disponible en:
www.rednacionaldemujeres.org/phocadownloadpap/1257_final_web.pdf (Consultado el 22/05/16)

MORALES, Carolina (2012). “Violencia Sexual contra las Mujeres: Comprensiones y Pistas para un Abordaje Psicosocial”. En PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA (2012). *Notas En Clave De Psicología: Reflexiones Urgentes en Torno a la Violencia Sociopolítica y el Malestar Ético*. Colombia: Editorial Pontificia Universidad Javeriana, pp. 123-147. Disponible en:
https://issuu.com/mercadeoepuj/docs/reflexiones_urgentes_en_torno_a_la_ (Consultado el 15/05/16)

MOVILLA, Laura (2010). “Tratamiento Jurídico-Internacional del Uso de la Violación como Arma de Guerra: avances y retos”. *Trabajos y Ensayos*, N°10, pp.1-18. Disponible en:
www.dipriiuhd.ehu.es/revistadoctorado/n11/Movilla11.pdf (Consultado el: 29/03/16)

NACIONES UNIDAS (1945). *Carta de las Naciones Unidas*. San Francisco, 26 de junio. Disponible en:
www.cooperacionspanola.es/sites/default/files/carta_de_naciones_unidas.pdf (Consultado el 29/05/16)

NOBEL WOMEN’S INITIATIVE (2013). Carta de Jody Williams al Presidente de la República de Colombia Juan Manuel Santos. Disponible en:
<http://www.pcslatin.org/portal/images/documentos/Paz-en-Colombia/letter-to-president-santos-span.pdf> (Consultado el: 31/05/16)

NORWEGIAN REFUGEE COUNCIL (2014). *Desplazamiento forzado y violencia sexual basada en género. Buenaventura, Colombia: realidades brutales*. Disponible en:
www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2014/9760 (Consultado el 12/05/16)

NÚÑEZ, Raúl F. Y ZULUAGA, L. Nancy (2011). “La violencia sexual como una forma de tortura en el derecho internacional de los derechos humanos”. *Criterio Jurídico*, Vol.11, N°.1, pp. 135-164. Disponible en:



<http://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/download/358/1225> (Consultado el 17/04/16)

OBSERVATORIO DE MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO DE BOGOTÁ (2015). *La impunidad para la violencia sexual durante el conflicto armado no permite a las mujeres el ejercicio del derecho a la paz*. Disponible en: http://omeg.sdmujer.gov.co/OMEG/news/29-historico-noticias-video-categoria/noticias-historicas/67-la-impunidad-para-la-violencia-sexual-durante-el-conflicto-armado-no-permite-a-las-mujeres-el-ejercicio-del-derecho-a-la-paz#_ftnref10 (Consultado el 16/05/16)

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (1999). *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes “Protocolo de Estambul”*. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf> (Consultado el 17/04/16)

- (2016). *Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia, Versión Avanzada no editada, A/HRC/31/3/Add.2*. Disponible en: http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/informes/altocomisionado/informe_anual_2015.pdf (Consultado 31/05/16)

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (2003). *Sexual and gender-based violence against refugees, returnees and internally displaced persons. Guidelines for prevention and response*. Disponible en: <http://www.unhcr.org/3f696bcc4.html> (Consultado el 09/05/16)

OJINAGA, M^a del Rosario (2003). “El tratamiento jurídico-internacional de la violación y otras agresiones sexuales contra mujeres civiles en período de conflicto armado”. En UNIVERSIDAD DE CANTABRIA (Ed.), *Homenaje a Luis Rojo Ajuria: Escritos jurídicos*, Santander: Editorial Universidad de Cantabria, pp. 1021-1050. http://catalogo.rebiun.org/rebiun/doc?q=84-8102-326-4+%7C%7C+8481023264&start=0&rows=1&sort=score%20desc&fq=msstore_d_mlt172&fv=LIB&fo=and&redo_advanced=false (Consultado el 28/05/16)

ONU MUJERES (2011). *Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*. En: mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2011/12/cedaw#sthash.X1hgCnnp.dpuf (Consultado en 05/04/16)



- (2012a). *Prevenir y responder a la violencia sexual relacionada con los conflictos armados. Un inventario analítico de la práctica de mantenimiento de la paz.* Disponible en: www.unwomen.org/~media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2012/10/wpssourcebook-04d-addressingsexualviolence-es.pdf (Consultado el 28/05/16)
- (2012b). *Las mujeres, la paz y la seguridad: directrices para la implementación nacional.* Disponible en www.unwomen.org/~media/Headquarters/Media/Publications/es/WPSsourcebook-02B-PlanOnWomenPeaceSecurity-es%20pdf.pdf (Consultado el 6/3/16)
- (2013a). “ONU y la Mujer, la Paz y la Seguridad”. En *Implementación de las RCS de ONU sobre la Agenda de MPS en América Latina y el Caribe*. Material de curso Online de ONU Mujeres, Peace Operations Training Institute www.peaceopstraining.org/courses/implementacion-de-las-rs-sobre-la-mujer-la-paz-y-la-seguridad/ (Consultado el 29/05/16)
- (2013b). *Elementos Esenciales de Planificación para la Eliminación contra la Violencia de Mujeres y Niñas.* Disponible en: <http://www.endvawnow.org/uploads/modules/pdf/1372349315.pdf> (Consultado el 17/04/16)
- (2015). *Examen del Alto Nivel sobre Mujeres, Paz y Seguridad a 15 años de la resolución 1325 del Consejo de Seguridad,* disponible en www.unwomen.org/es/news/in-focus/women-peace-security (Consultado el 28/02/16)

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (2002). *Informe Mundial sobre Violencia y Salud.* Disponible en: www.who.int/violence_injury_prevention/violence/world_report/es/summary_es.pdf (Consultado el 24/05/16)

- (2013). *Comprender y abordar la violencia contra las mujeres. Violencia sexual.* Disponible en: http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/98821/1/WHO_RHR_12.37_spa.pdf (Consultado el 29/05/16)

OXFAM INTERMÓN (2009). *La violencia sexual en Colombia: un arma de guerra.* Disponible en: <https://www.oxfam.org/sites/www.oxfam.org/files/bp-sexual-violence-colombia-sp.pdf> (Consultado el 29/05/16)



- (2010). *Primera Encuesta de Prevalencia. Violencia sexual en contra de las mujeres en el contexto del conflicto armado colombiano. 2001-2009.* Disponible en: www.oxfamintermon.org/sites/default/files/documentos/files/101206_Primer_Encuesta_de_Prevalencia.pdf (Consultado el 09/05/16)

- PALACIOS, Patricia (2011). *El Tratamiento de la Violencia de Género en la Organización de las Naciones Unidas.* Chile: Centro de Derechos Humanos. Disponible en: www.cdh.uchile.cl/media/publicaciones/pdf/1.pdf (Consultado el 17/04/16)

- PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (2015). *Nota explicativa por país. Informe sobre Desarrollo Humano 2015.* Disponible en: www.undp.org/content/dam/colombia/docs/DesarrolloHumano/undp-co-expol-2015.pdf (Consultado el 28/05/16)

- RAMÍREZ, Claudia C. (2008). *Arañando la justicia. Violencia sexual e impunidad en el conflicto armado en Colombia.* Corporación Sisma Mujer. Disponible en: https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=3&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwic19PH9YTNAhXFrRoKHT5JCukQFggIMAI&url=http%3A%2F%2Fwww.feminismos.info%2Fentry%2Fcontent%2F176%2Fconflictos_Sur_Claudia.pdf&usg=AFQjCNH2FRTy1CCE6srR-i5nryYp5zRogw&bvm=bv.123325700,d.d2s (Consultado el 31/05/16)

- RODRÍGUEZ CEDEÑO, Víctor (2012). “La Corte Penal Internacional en un Mundo en Cambio”. En: *La Corte Penal Internacional: Una perspectiva Latinoamericana.* San José: Upeace University Press, pp. 240-285. Disponible en: upeace.org/OKN/collection/cortepenal/La%20Corte%20Penal%20Internacional-Una%20perspectiva%20latinoamericana.pdf (Consultado el 25/03/16)

- RODRÍGUEZ MANZANO, Irene (2008). *Mujeres y Naciones Unidas.* Madrid: Catarata.

- ROTH, Françoise; GUBEREK, Tamy y HOOVER GREEN, Amelia (2011). *El uso de datos cuantitativos para entender la violencia sexual relacionada con el conflicto armado colombiano: retos y oportunidades.* Benetech y Corporación Punto de Vista. Disponible en: <https://hrdag.org/wp-content/uploads/2013/01/CPV-Benetech-estudioVS-abril-2011.pdf> (Consultado el 24/05/16)

- SADAT, Leyla N (2003). “The Legacy of the ICTY: The International Criminal Court”. *New England Law Review*, Vol.37, N°.4, pp. 1073-1080. Disponible en: nesl.edu/userfiles/file/lawreview/vol37/4/sadat.pdf (Consultado el 27/03/16)



SCHABAS, William A. (2004). *An Introduction to the International Criminal Court*. Cambridge: Cambridge University Press.

SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (2002). *Informe del Secretario General sobre Mujeres, Paz y Seguridad*, S/2002/1154, 16 de octubre. Disponible en: http://www.resdal.org/wps_sp/assets/informe-sg-sobre-mps_2002.pdf (Consultado el 29/05/16)

- (2006). *Estudio a Fondo sobre Todas las Formas de Violencia contra la Mujer: Informe del Secretario General*, A/61/122/Add.1, del 6 de julio. Disponible en: www.cepal.org/mujer/noticias/paginas/1/27401/informesecregeneral.pdf (Consultado el 13/04/16).
- (2014). *Reparaciones por la violencia sexual relacionada con los conflictos*. Nota orientativa. Disponible en: www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/PeaceAndSecurity/ReparationsForCRSV_sp.pdf (Consultado el 23/05/16)
- (2015) *Informe del Secretario General sobre Mujeres, Paz y Seguridad*, S/2015/716, 16 de septiembre. Disponible en <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2015/716> (Consultado el 10/2/16)

ŠIMONOVIC, Dubravka (2009). *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. Nota Introductoria. United Nations Audiovisual Library of International Law. Disponible en: http://legal.un.org/avl/pdf/ha/cedaw/cedaw_s.pdf (Consultado en 05/04/16)

SOLANAS, María (2015). “Mujeres, paz y seguridad: lejos de las aspiraciones de la Resolución 1325”. *Análisis Real Instituto Elcano*, N°44, pp.1-9. Disponible en: realinstitutoelcano.org/wps/wcm/connect/d6b8e18049d8a3198ee38e207bacc4c/ARI44-2015-Solanas-Mujeres-paz-seguridad-lejos-aspiraciones-Resolucion-1325.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d6b8e18049d8a3198ee38e207bacc4c (Consultado el 9/3/16)

TRYGGESTAD, Torunn L.. (2009). “Trick or Treat? The UN and implementation of Security Council Resolution 1325 on Women, Peace, and Security”. *Global Governance*, Vol.4, N°15, pp.539–557. Disponible en: <http://www.jstor.org/stable/27800780> (Consultado el 10/3/16)

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES (2010). “Justicia y reparación para las mujeres víctimas del conflicto armado en Colombia. Relatoría del Seminario”. *Documentos del Departamento de Ciencia Política*, N°6, pp.1-12. Disponible



- en: <https://c-politica.uniandes.edu.co/docs/descargar.php?f=../data/Justicia%20y%20reparacion%20para%20las%20mujeres%20victimas%20del%20conflicto%20armado%20en%20Colombia.pdf> (Consultado el 15/05/16)
- VALLADARES, Gabriel P. (2003). “Contribución del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) al proceso de creación de la Corte Penal Internacional”. *Agenda Internacional*, N°18, pp.1-24. Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad Pontificia Católica de Perú. Disponible en: www.icrc.org/spa/assets/files/other/contrib_corte_pen_int.pdf (Consultado el 25/03/16)
- VILLELLAS, María (2010). “La violencia sexual como arma de guerra”. *Quaderns de Construcció de Pau*, N°15, pp.1-17. Disponible en: escolapau.uab.es/img/qcp/violencia_sexual_guerra.pdf (Consultado el 30/03/16)
- (2015). *Mujeres, Paz y Seguridad. 15 años de resolución 1325 de las Naciones Unidas. Una evaluación de la agenda sobre mujeres, paz y seguridad*. Institut Català Internacional per la Pau. Disponible en: icip.gencat.cat/web/.content/continguts/agenda/imatges_i_documents/2015/4.Octubre_Desembre/1325_MariaVilellas_CAST.pdf (Consultado el 13/1/16)
- WISEUR, Patricia (2007). *Procesos penales sobre violencia sexual en conflicto: La importancia de los derechos humanos como medio de interpretación*. Disponible en: fmyv.es/ci/es/DH/19.pdf (Consultado el 30/03/16)
- VIVA LA CIUDADANÍA (2014). *Las víctimas y sus propuestas en la Mesa de Negociaciones de La Habana*. Disponible en: http://viva.org.co/cajavirtual/svc0425/pdfs/Articulo684_425.pdf (Consultado el 31/05/2016)
- WHOLFFHÜGEL, Christian (2010). “El principio de complementariedad en el Estatuto de la CPI: una primera aproximación”. *Cuadernos de Derecho Penal* N°.4, p.9. Disponible en: usergioarboleda.edu.co/derecho_penal/cuadernos-de-derecho-penal/cdp4/Principio-de-complementariedad-CPI-Christian-Wolffhugel-gutierrez.pdf (Consultado el 11/04/16)
- WILCHES, Ivonne (2010). “Lo que hemos aprendido sobre la atención a mujeres víctimas de violencia sexual en el conflicto armado colombiano”. *Revista de Estudios Sociales*, N°.36, pp.86-94. Disponible en: <https://res.uniandes.edu.co/view.php/652/index.php?id=652> (Consultado el 30/05/2016)

Crímenes invisibles: entre el silencio y la impunidad. Estudio de caso: violencia sexual en el contexto del conflicto armado colombiano.



ZORRILLA, Mairer (2005). La Corte Penal Internacional ante el Crimen de Violencia Sexual. *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos*, N°34, pp.1-94.

ANEXOS

ANEXO I

Tras la resolución 1325, el CS ha aprobado otras resoluciones que han contribuido a la ampliación y a la complementación de la primera resolución, concretando y desarrollando contenidos y nociones (Villellas, 2015: 4). La resolución 1820⁹⁴, aprobada el día 19 de junio de 2008 e impulsada por Estados Unidos, marcaría el que a partir de entonces se erigiría como uno de los principales temas de la agenda: la violencia sexual en contextos de conflictos armados. Reafirma la importancia de terminar con la impunidad de todas las formas de violencia contra las mujeres y niñas tanto durante como después del conflicto, en particular la violencia sexual, en un esfuerzo por salvar la distancia entre el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los Derechos Humanos (Barrow, 2010: 14). Establece, en su disposición 1, que distintas formas de violencia sexual “pueden⁹⁵ constituir un crimen de guerra, un crimen de lesa humanidad o un acto constitutivo con respecto al genocidio”. Fortalece ⁹⁶ además el entendimiento de la violencia sexual en los conflictos armados superando el limitado alcance que venían proporcionando las disposiciones de los Convenios de Ginebra que se basan en consideraciones de género.

A la resolución 1820 le siguió la aprobación, en 2009, de la resolución 1888⁹⁷ sobre las mujeres, la paz y la seguridad, y que contribuye a la aplicación de la anterior asignando funciones de liderazgo y creando mecanismos de apoyo eficaces. En su disposición 4^a destaca la solicitud de nombramiento de un Representante Especial del Secretario General con el fin de que éste impulse y que “aporte un liderazgo coherente y estratégico, colabore efectivamente para reforzar los mecanismos de coordinación existentes en las Naciones Unidas e inicie gestiones de promoción [...] a fin de afrontar [...] la violencia sexual en los conflictos” y su consideración en los procesos de paz, así como también exhorta, en su disposición 12, al Secretario General a designar una serie de expertos y medidas que permitan empezar

⁹⁴ Al texto de la resolución 1820 del Consejo de Seguridad, S/RES/1820, 19 de junio de 2008, se puede tener acceso en: acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2011/8217.pdf?view=1 (Consultado el 7/3/2016)

⁹⁵ Este factor de posibilidad ha sido criticada por considerar que rebaja el reconocimiento de la violencia sexual que los tribunales internacionales habían hecho con anterioridad, y deriva del rechazo por parte de países que no habían ratificado el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional a aceptar la posibilidad de intervención de un organismo que iba más allá de los Estados.

⁹⁶ Esto se debe a que reconoce el uso sistemático de la violencia sexual y sus efectos significativamente agravantes de las situaciones del conflicto armado y establece medidas encaminadas a una formación de las tropas de los Estados parte enfocadas a la prohibición, prevención y respuesta de la violencia sexual contra la población civil. Esta obligación supone una reorientación favorable hacia las medidas de carácter preventivo frente a las de respuesta en las normas relativas a la prevención de conflictos, pero no supone en sí misma la incorporación de un enfoque preventivo en el despliegue de las misiones de mantenimiento de paz.

⁹⁷ Al texto de la resolución 1888 del Consejo de Seguridad, S/RES/1888, 30 de septiembre de 2009, se puede tener acceso en: [www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1888\(2009\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1888(2009)) (Consultado el 8/3/2016)



a trabajar con rapidez en lo que respecta a la violencia sexual en situaciones de conflicto armado así como evaluar la necesidad de “asesores para la protección de la mujer”.

La resolución 1889⁹⁸ del CS fue presentada por Vietnam y aprobada el 5 de octubre de 2009. Esta resolución se centra, principalmente, en la participación de la mujer en los procesos de paz así como en la falta de financiación adecuada “de las necesidades de la mujer para la recuperación inicial [que] es esencial a fin de incrementar el empoderamiento de la mujer, que puede contribuir a la consolidación eficaz de la paz después de los conflictos”, expresado en su disposición 10, e insta a la construcción y desarrollo de indicadores ⁹⁹ con los cuales pueda evaluarse la implementación de la resolución 1325.

El 16 de diciembre de 2010 se aprobó la resolución 1960 ¹⁰⁰, también centrada en la violencia sexual en los conflictos armados. Entre otras medidas, destaca, en su disposición 3, la solicitud que el CS realiza al Secretario General sobre la elaboración de una lista “una lista de las partes en conflictos armados sobre las cuales pesen sospechas fundadas de que han cometido o han sido responsables de actos sistemáticos de violación y otras formas de violencia sexual”, herramienta que permite “señalar con el dedo” (Hudson, 2013: 3), y que ha de ser incluida a modo de anexo en su informe anual¹⁰¹.

El 24 de junio del año 2013 fue aprobada la resolución 2106 ¹⁰², recogiendo que “el empoderamiento político, social y económico de las mujeres, la igualdad entre los géneros y la participación de los hombres y los niños en las actividades destinadas a combatir todas las formas de violencia contra las mujeres son fundamentales para la labor a largo plazo de prevención de la violencia sexual en las situaciones de conflicto armado y posteriores a conflictos”, tal y como refleja su párrafo 5°. Además, llama a los Estados miembro así como a las propias Naciones Unidas a intensificar sus esfuerzos tanto en la lucha contra la impunidad de la violencia sexual así como en el objetivo de lograr un pleno respeto de las Resoluciones aprobadas en materia de mujeres, paz y seguridad.

⁹⁸ Al texto de la resolución 1889 del Consejo de Seguridad, S/RES/1889, 5 de octubre de 2009, se puede tener acceso en: [www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1889\(2009\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1889(2009)) (Consultado el 7/3/2016)

⁹⁹ El Secretario General de las Naciones Unidas presentó en abril de 2010 un informe al Consejo de Seguridad que incluía una relación de indicadores destinados a vigilar la aplicación de la Resolución 1325, actualizados en el informe de septiembre de ese mismo año. Disponible en: acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8127.pdf?view=1 (Consultado el 12/3/2016)

¹⁰⁰ Al texto de la resolución 1960 del Consejo de Seguridad, S/RES/1960, 16 de diciembre de 2010, se puede tener acceso en: [www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1960\(2010\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1960(2010)) (Consultado el 9/3/2016)

¹⁰¹ La Resolución 1325, junto con sus resoluciones hermanas, es la única del Consejo de Seguridad que cuenta con una revisión anual, en virtud de la petición por parte de este órgano al Secretario General de la Resolución 2106 de 24 de junio de 2013, y reconocimiento de aniversario.

¹⁰² Al texto de la resolución 2106 del Consejo de Seguridad, S/RES/2106, 24 de junio de 2013, se puede tener acceso en: [www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2106\(2013\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2106(2013)) (Consultado el 7/3/2016)



La resolución 2122¹⁰³ aprobada el 18 de octubre de 2013 incide en el liderazgo y la participación de las mujeres en las fases de prevención, resolución y recuperación de los conflictos, abordando las causas profundas de los conflictos armados y los aspectos que ponen en peligro la seguridad de las mujeres y las niñas a través de, como dice su Preámbulo, un “enfoque integrado que se base en la coherencia entre las actividades en los ámbitos de la política, la seguridad, el desarrollo, los derechos humanos, incluida la igualdad entre los géneros, y el estado de derecho y la justicia”, vinculando también el desarme con la igualdad de género. Un aspecto importante de la resolución 2122 es que incluía la convocatoria de un examen global de alto nivel en el año 2015 que evaluaría a escala mundial, regional y nacional los progresos derivados de la aplicación de la resolución 1325.

En el contexto del examen de alto nivel, fue aprobada el 13 de octubre de 2015 la resolución 2242¹⁰⁴. Pide tanto a los Miembros como a las propias Naciones Unidas, en su disposición 11^a, que “aumenten la integración de sus agendas sobre las mujeres y la paz y la seguridad y sobre la lucha contra el terrorismo y el extremismo violento”, del mismo modo que alude a la urgencia de una financiación adecuada de la agenda sobre mujeres, paz y seguridad. Destaca también la importancia de la participación e implicación de la sociedad civil y la creación de un grupo de expertos en el CS, ambas con el objetivo de reducir las diferencias entre la norma y la realidad.

ANEXO II

El desarrollo de la legislación en contextos de conflicto armado a mediados del siglo XIX permitió el surgimiento de conceptos de persecución internacional (Schabas, 2004: 2). La primera propuesta formal de creación de un tribunal penal internacional relevante de cara a la creación de la Corte Penal Internacional (en adelante CPI) fue la realizada en 1870 por Gustave Moynier¹⁰⁵ (Rodríguez Cedeño, 2012: 244; Cáceres, 2008: 12). Por aquel entonces, casi todos los procesos por delitos contra el derecho humanitario se habían llevado a cabo por tribunales *ad hoc*, constituidos generalmente por los vencedores¹⁰⁶ (Hall, 1998: 36). Tuvo que pasar más de un siglo para que una propuesta de estas características terminara materializándose¹⁰⁷.

¹⁰³ Al texto de la resolución 2122 del Consejo de Seguridad, S/RES/2122, 18 de octubre de 2013, se puede tener acceso en: [www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2122\(2013\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2122(2013)) (Consultado el 7/3/2016)

¹⁰⁴ Al texto de la resolución 2242 del Consejo de Seguridad, S/RES/2242, 13 de octubre de 2015, se puede tener acceso en: [www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2242\(2015\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2242(2015)) (Consultado el 7/3/2016)

¹⁰⁵ Moynier fue uno de los fundadores y, durante un largo período de tiempo, presidente del Comité Internacional de la Cruz Roja. El “Proyecto de Convenio para la Prevención y la Represión de las Violaciones del Convenio de Ginebra” fue publicado en el *Bulletin International des Sociétés de Secours aux Militaires Blessés*, predecesor de la Revista Internacional de la Cruz Roja, el 28 de enero de 1872. Dicha propuesta relacionaba la creación de una Corte Penal con la persecución de las violaciones de las disposiciones del Convenio de Ginebra (Valladares, 2003: 3) y de otras normas humanitarias. El proyecto fue duramente criticado por muchos juristas y rechazado por los gobiernos pues resultaba demasiado progresista (Fernandes, 2008: 33).

¹⁰⁶ Según algunos autores y autoras como Wolffhügel (2010: 9); Schabas (2004: 1) o Fernandes (2008: 30), el primer tribunal penal de carácter internacional conocido el que en 1474 juzgó a Peter von Hagenbach por las atrocidades

Autoras como Leyla Sadat (2003: 1079) o Rosmerlin Estupiñán (2012: 148) consideran la omnipresencia de la concepción de soberanía estatal como *summa potestas*¹⁰⁸ uno de los factores determinantes que dificultó el desarrollo de una jurisdicción penal internacional. Rosember Ariza (2010: 107) añade a la cuestión anterior la ausencia de un Derecho Positivo aplicable a los potenciales acusados y la falta de conciencia clara de la necesidad de un tribunal penal internacional para evitar la guerra. El sobrecogedor desarrollo de la II Guerra Mundial produjo un cambio sustancial en este sentido tanto en el ámbito de las instituciones internacionales como en el interior de la doctrina científica (García Otero, 2015: 139). Así, los procesos de Nuremberg y Tokio contribuyeron de forma significativa a que se produjera uno de los avances más relevantes en el campo de la justicia penal internacional moderna: “la creación y consolidación de una nueva figura penal, llamada a englobar a todos aquellos crímenes que [...] pasaron a denominarse ‘crímenes contra la humanidad’ puesto que afectaban no solo a las víctimas de los mismos, sino al conjunto de la comunidad internacional” (Zorrilla, 2005: 16). Además, tal y como expresan autoras como Laura Movilla (2010: 6), ambas experiencias “supusieron un hito en la evolución del Derecho Internacional, ya que éste ya no se considera exclusivamente relacionado con los Estados, sino que el individuo empieza a tomar cada vez más protagonismo, en este caso, como sujeto de responsabilidad internacional”.

En 1948, junto a la adopción de la Convención contra el Genocidio, la AG encargó a la Comisión de Derecho Internacional el estudio de la conveniencia y la posibilidad de crear un órgano jurisdiccional encargado de juzgar a las personas acusadas de crímenes de genocidio. El trabajo de la Comisión¹⁰⁹, paralizado por la Guerra Fría, fue reavivado en a finales de los 80 y principios de los 90 a petición de Trinidad y Tobago, motivado por su lucha contra el narcotráfico, pero también por la reafirmación que la creación de los tribunales ad hoc para Ruanda y Yugoslavia demostraron en cuanto a la necesidad de establecer una corte penal internacional permanente. La Conferencia de Plenipotenciarios celebrada en Roma en 1998 y convocada por la AG en su resolución 51/207 constituyó el último paso de este largo proceso codificador, y contó con la participación de 160 países, 33 organizaciones intergubernamentales y 236 ONGs, agrupadas en coalición. El resultado final de la Conferencia fue producto de un difícil camino que agrupó distintas sensibilidades que

cometidas durante la ocupación de Breisach, Alemania, y que estaba compuesto por veintiocho jueces del Sacro Imperio Romano Germánico.

¹⁰⁷Aunque autores y autoras como Schabas (2004: 1-5), Ariza (2010: 105-107), García Otero(2015: 136-139) o Fernandes (2008: 33-39) sitúan los antecedentes de la Corte Penal Internacional tras la II Guerra Mundial, Mencionan algunos acontecimientos previos que, aunque embrionarios, formaron parte de los intentos iniciales de constituir un tribunal de estas características como las Convenciones de la Haya de 1899 y 1907, el intento de juzgar al Káiser Guillermo II, o la propuesta del Comité Consultivo de Juristas dependiente de la Sociedad de Naciones de establecer Alto Tribunal de Justicia y el Tratado de Sèvres, ambos en 1920.

¹⁰⁸Del latín, <<poder supremo>>, es uno de los pilares del sistema moderno de Estados surgidos a raíz de la Paz de Westfalia de 1648.

¹⁰⁹Para más información sobre la historia de la Corte Penal Internacional que incluye informes y comunicados de prensa de ONGs y hojas informativas al respecto, ver: Coalición por la Corte Penal Internacional. *Historia de la CPI*. Disponible en: <http://www.iccnw.org/?mod=icchistory> (Consultado el 29/03/2016)



se dieron a conocer durante la Conferencia¹¹⁰ (Zorrilla, 2005: 23), y fue el establecimiento de la CPI a través de la aprobación del Estatuto de Roma¹¹¹ con 120 votos a favor, 7 en contra¹¹², y 21 abstenciones y que se puede considerar “un avance jurídico y ético de la humanidad, pues expresa de manera inequívoca la voluntad de la Comunidad Internacional de no permanecer indiferente frente a hechos atroces en contra de la dignidad humana” (Ariza, 2010: 103).

¹¹⁰ Señala esta autora tres tendencias presentes en la Conferencia. En primer lugar la de aquel grupo de países que se inclinaban firmemente por la creación de una Corte fuerte e independiente. En segundo lugar, los miembros del Consejo de Seguridad que pretendían un fortalecimiento del mismo frente a la Corte. Por último, un grupo de países beligerantes con los anteriores y que se mostraban recelosos en cuanto al establecimiento de la Corte.

¹¹¹ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998. Disponible en: [un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf) (Consultado el 27/03/2016)

¹¹² En la votación no quedaron registrados los nombres de los países votantes al no levantarse acta. Sin embargo, algunos países como China, Estados Unidos e Israel expresaron sus razones para votar en contra. Para más información ver: *Estatuto de Roma de la CPI: Preguntas y respuestas*. En un.org/spanish/law/cpi.htm (Consultado el 30/03/2016)